

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<i>Pleno (tesis importantes)</i>	217
<i>Primera Sala</i>	229
<i>Segunda Sala</i>	241
<i>Tercera Sala</i>	255
<i>Cuarta Sala</i>	265
<i>Sala Auxiliar</i>	281

PLENO *

ACTO DE APLICACIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES; AL NO SER NEGADO POR LAS EJECUTORAS, SE PRESUME SU EXISTENCIA

Si la autoridad responsable señalada como ejecutora, al rendir su informe con justificación, no niega ni confiesa el acto concreto de aplicación de la ley impugnada que se le atribuye, debe presumirse que dicho acto de aplicación es existente al efecto de acreditar el interés jurídico del quejoso para reclamar la susodicha legislación.

Amparo en Revisión N° 90/53. Quejoso: Glafira F. Montemayor.
Resuelto con fecha 16 de marzo de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DERECHOS POR INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, NO REVELA QUE SEA ONEROSA LA,

La sentencia de divorcio disuelve el vínculo matrimonial una vez que se declara ejecutoriada, independientemente de que se inscriba o no en el Registro Civil, pues el acto de inscribirla es sólo para que surta efectos frente a terceros; en consecuencia, el cobro de derechos por la inscripción de sentencias de divorcio en el Registro Civil, no convierte en onerosa la administración de justicia, ni viola el artículo 17 constitucional.

Amparo en Revisión N° 3216/69. Quejoso: Antonio Sánchez Bernal.
Resuelto el 7 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. Francisco M. Ramírez.

* El resumen de las tesis que se exponen en esta sección, es responsabilidad, en su redacción, del Coordinador General ya que el órgano oficial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación lo es el Semanario Judicial de la Federación. Su contenido está tomado de los textos ya aprobados de las ejecutorias respectivas.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN; NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO DE LA LEY PROCESAL PENAL QUE OBLIGA A EXPRESAR LOS,

El artículo 507 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zatecas, según el cual el recurso de apelación que interponga el acusado o su defensor, se declarará desierto si en el término de seis días no se expresan los agravios respectivos, no vulnera las garantías individuales de los acusados, pues les da la oportunidad de exponer las razones por las que estimen ilegal la sentencia de primer grado; respetando, en la segunda instancia, la garantía consignada por el artículo 14 de la Constitución Federal; y tampoco atenta contra alguno de los derechos que establece, en favor de ellos, el artículo 20 de la propia constitución.

Amparo en Revisión N° 2074/69. Quejoso: Ricardo Herrera Mena.
Resuelto el 11 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIONES V Y VII Y 3º FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE, NO SON INCONSTITUCIONALES

El vicio de inconstitucionalidad de que adolecían esos dispositivos de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, por considerar, más allá de lo establecido por la Ley Suprema, que aun las aguas de las corrientes constantes e intermitentes, cuyo cauce en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas; o cuando pase de una entidad federativa a otra, o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino; así como las aguas de toda corriente que directa o indirectamente afluya a dichos cauces, riberas o zonas federales y vasos de las mismas corrientes; todas ellas eran consideradas propiedad de la Nación; ha desaparecido desde la reforma de 21 de abril de 1945 al párrafo quinto del artículo 27 constitucional, que era en donde se había declarado a dichas aguas como de propiedad nacional.

Amparo en Revisión N° 3843/52. Quejoso: Homobono Angulo y coags.
Resuelto el 18 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Srio. Lic. Juan Muñoz Sánchez.
EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 3817/52. Quejoso: Miguel Gutiérrez Padilla.
Resuelto el 18 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Juan Muñoz Sánchez.

Amparo en Revisión N° 3818/52. Quejoso: Ismael Gutiérrez Padilla.

ARANCELES PARA EL COBRO DE HONORARIOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS, ABOGADOS Y PERITOS MÉDICOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ; INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE,

Es violatoria del artículo 16 constitucional, por provenir de una autoridad incompetente como lo es el Ejecutivo del Estado, al igual que por no estar fundada debidamente, la Ley mencionada; toda vez que, para expedirla, el Ejecutivo afirmó tener concedidas facultades extraordinarias, sólo que no precisó de dónde emanaban las mismas. Además, concurre la circunstancia de que la facultad de expedir leyes corresponde, según el artículo 68 fracción I de la Constitución del Estado de Veracruz, al Congreso de dicho Estado.

Amparo en Revisión N° 1035/71. Quejoso: Carlos Minvielle Maraboto.
Resuelto el 7 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

AUTORIDADES RESPONSABLES EN AMPARO CONTRA LEYES; SEÑALAMIENTO DE LAS

A pesar de que el acto reclamado lo constituye uno solo de los preceptos de cierta ley, debe señalarse como responsable a la autoridad que haya expedido el cuerpo legal correspondiente, a fin de que se le dé oportunidad de ser oída en el juicio de garantías; en consecuencia, si el quejoso omite señalarla como tal en la demanda respectiva, no es posible entrar al estudio de la constitucionalidad del precepto impugnado y el juicio tiene que sobreseerse.

Amparo en Revisión N° 10148/66. Quejoso: Ricardo S. Rodríguez y co-agraviados.

Resuelto el 6 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE TERRENOS COMUNALES O ENTRE TERRENOS COMUNALES Y EJIDOS; NO SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE,

La publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones definitivas que dicte el Presidente de la República, en los conflictos de hecho o de derecho, por límites entre terrenos comunales o entre terrenos comunales y ejidos, no surte efectos de notificación, porque no existe precepto que así lo ordene; de manera que el término para que los afectados por tales resoluciones presenten su demanda de inconformidad contra las mismas, no corre desde la fecha de la publicación que haya sido hecha, sino a partir de aquella en que sean debidamente notificadas.

Juicio de Inconformidad N° 6/66. Quejoso: Poblado de San Francisco Ozomatlán, Municipio de Huitzoco, Estado de Guerrero.

Resuelto el 11 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Austreberto Lara Mejía.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES

Todo concepto de violación además de contener las garantías constitucionales que se consideran violadas y los actos concretos de la autoridad, que se estima infringen dichas garantías, debe contener los razonamientos tendientes a comprobar esa transgresión; de otra manera no son idóneos para ser analizados por el juzgador, ya que si no se expresan con claridad las consideraciones por las cuales se estima que una ley sea inconstitucional, como en el caso en que únicamente se dice: "que se priva al quejoso de sus derechos cualesquiera que éstos sean y sin limitación"; agregándose que esto ocurre porque la Ley impugnada es contraria a la Constitución y a otras leyes secundarias, pero sin razonar cuáles son los motivos por los que se estima lo anterior; es indudable que afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación en los términos de la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual determina la improcedencia del juicio de garantías de conformidad con lo que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la mencionada Ley, operando por tanto el sobreseimiento de acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.

Amparo en Revisión N° 3759/69. Quejoso: Rafael Proto Castillo S.
Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ
Srio. Lic. Francisco M. Ramírez.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA. CUANDO OPERA PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO.

Cuando se presenta una causa de improcedencia que puede hacerse valer de oficio al tenor de la jurisprudencia que dice: "Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público..." debe analizarse la misma antes de proceder al estudio de los conceptos de violación.

Amparo en Revisión N° 4996/51. Quejoso: Alonso Daniel Hinojosa.
Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

CONGRESO DE LA UNIÓN. DOBLE PERSONALIDAD DEL, COMO LEGISLADOR LOCAL

El artículo 73 constitucional, al establecer en su fracción VI la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia local del Distrito Federal, no lo hace con personalidad distinta a la de legislador general, sino que la misma es una facultad más del Poder Legislativo de la Federación como tal.

Amparo en Revisión N° 4/55. Quejoso: WYETH VALES, S. A.
Resuelto el 16 de enero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.
Sria. Lic. Livier Ayala Manzo.

COOPERACIÓN, CÓMO OPERA EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, EN LAS LEYES QUE ESTABLECEN DERECHOS DE,

Tratándose de derechos de cooperación para obras públicas, el principio de generalidad en la Ley respectiva se satisface gravando a todos los beneficiarios con las obras, y de ningún modo a todos los habitantes de la ciudad, sobre todo cuando éstos no reciben ningún beneficio directo con tales obras públicas.

Amparo en Revisión N° 1917/71. Quejoso: Antonia Rodríguez de Murgiondo.

Resuelto el 7 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

COPRA Y COCO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO QUE LOS GRAVA.

(Legislación del Estado de Guerrero).

El impuesto adicional sobre la copra y el coco, destinado a la creación de un fondo para el fomento coprero y para el desarrollo de las actividades educativas y defensa de los intereses económicos, sociales, cívicos y culturales de los copreros, viola el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, en virtud de que su importe no se destina a cubrir algún gasto público.

Amparo en Revisión N° 5437/58. Quejoso: Raúl Vargas y coags.

Resuelto el 14 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 5609/58. Quejoso: Víctor Rivera M. y coags.

Semanario Judicial de la Federación: Sexta Época, Primera Parte, Volumen XXXV, página 40.

DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(Reglamento de Expendios de Leche en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila).

Son inconstitucionales las leyes que fijen el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal, la libertad de trabajo y de ejercicio de una actividad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se atacan los derechos de tercero; o por resolución gubernativa, cuando se ofenden los derechos de la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general, cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. No concurriendo ninguna de estas circunstancias esas leyes violan, además del artículo cuarto, el artículo 28 de la misma Constitución, porque impiden la libre concurrencia.

Amparo en Revisión N° 5428/61. Quejoso: Elia Chávez Franco.
Resuelto el 18 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srío. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 4080/63. Quejoso: Raymundo Márquez y coags.

Amparo en Revisión N° 4023/61. Quejoso: Nadina R. de Gutiérrez.

EJÉRCITO Y ARMADA NACIONALES. NO ES RETROACTIVO EL ARTÍCULO 98 INCISO D) DE LA LEY ORGÁNICA DEL

No viola la garantía de irretroactividad de las leyes, el artículo 98 inciso d) de la Ley Orgánica del Ejército y la Armada Nacionales, porque la autorización que concede al Secretario de la Defensa Nacional para dar de baja a los elementos de tropa que se coloquen en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causas no imputables a la propia Secretaría del ramo, sólo rige para el presente y el futuro.

Amparo en Revisión N° 5797/69. Quejoso: Jaime García Gamboa.
Resuelto el 11 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ

Srío. Lic. Francisco M. Ramírez.

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA FEDERACIÓN.

Es inexacto que la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución General de la República enuncie limitativamente las facultades impositivas de la Federación; lo que ocurre es que en el párrafo quinto se enumeran los impuestos especiales en los que las entidades federativas sólo participarán en la proporción que la ley secundaria federal determine, pero no podrán gravar directamente los productos.

Amparo en Revisión N° 8420/63. Quejoso: Planta Almacenadora de Gas, S. A.

Resuelto el 2 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srío. Lic. Livier Ayala Manzo.

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN ACTOS LEGISLATIVOS. REQUISITOS DEL DERECHO DE,

Todo acto de autoridad que implique la privación de alguno de los bie-

nes tutelados en el artículo 14 constitucional, debe cumplir con estos requisitos: Primero, que medie juicio; esto es, un procedimiento ante una autoridad estatal, concluyendo en la solución de una controversia. Segundo, tribunales previamente establecidos que no sólo pertenezcan al Poder Judicial, sino a cualquier órgano con funciones materialmente jurisdiccionales; esto es, que aplique la norma al caso concreto. Tercero, las formalidades esenciales del procedimiento que contienen el derecho de defensa y la posibilidad de aportar pruebas. Cuarto, que la privación se realice conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Amparo en Revisión N° 7135/66. Quejoso: Manufacturera de Ropa Charson, S. A.

Resuelto el 16 de febrero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

IMPUESTOS; EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS,

Para considerar que un impuesto carece de los requisitos de equidad y proporcionalidad y, por ende, viola lo que dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, es necesario que el quejoso demuestre que tal impuesto es exorbitante o ruinoso.

Amparo en Revisión N° 6454/63. Quejoso: La Madrileña, S. A.

Resuelto el 14 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE POZOS ARTESIANOS.

Si bien es cierto que los derechos sobre el consumo de agua se cobran sobre el volumen consumido, que se mide a través de medidores construidos ex-profeso, el hecho de que en los pozos artesianos no se instalen estos aparatos, sino que sea el diámetro del tubo de salida el que sirva para tasar el impuesto correspondiente, esto no significa que sea desproporcionado e inequitativo el impuesto que se fije y que, consecuentemente, contravenga lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, pues en el caso, es precisamente el diámetro del tubo lo que permite calcular el volumen de agua que se utiliza.

Amparo en Revisión N° 6766/55. Quejoso: Inmobiliaria Comercial e Industrial, S. A.

Resuelto el 9 de febrero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER AMPARO.

Si bien es cierto que de toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas. Ese interés jurídico y no el puro interés material, es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías.

Amparo en Revisión N° 2747/69. Quejoso: Alejandro Guajardo y coagraviados.

Resuelto el 18 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN y A.

Srio. Lic. Genaro Góngora Pimentel.

LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUÁLES TIENEN ESE CARÁCTER.

Es autoaplicativa toda disposición legal que impone directamente a los particulares obligaciones de hacer o de no hacer, sin mediar para ello intervención alguna de autoridades ejecutoras, esto es, la que no supedita su observancia inmediata a los actos que deba llevar a cabo una autoridad distinta.

Amparo en Revisión N° 3066/65. Quejoso: Antonio Alvizo Garza.

Resuelto el 10 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PROHÍBE, A QUIENES CAREZCAN DE TÍTULO, EL COBRO DE HONORARIOS.

Al prohibir que las personas que ejerzan una profesión, sin contar con el título correspondiente, cobren honorarios, la Ley de Profesiones del Estado de Sonora no viola el artículo 5° de la Constitución Federal, pues interpretando este precepto en relación con el 4° de la propia Constitución, se concluye que el libre ejercicio profesional sin el título respectivo, es una actividad ilícita y, en tal virtud, las personas que se encuentran en esa situación no tienen derecho a cobrar honorarios por dedicarse a un trabajo ilícito.

Amparo en Revisión N° 1181/53. Quejoso: Francisco C. Duarte.
Resuelto el 7 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

REGISTRO FEDERAL DE AUTOMÓVILES. LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY DEL,

La presentación de la solicitud para el registro de un vehículo ante las autoridades de la Dirección del Registro Federal de Automóviles, que es el acto con el cual se inicia el trámite de inscripción provisional o definitiva de cualquier vehículo según el artículo 20 de la Ley de la materia, implica que el solicitante se somete a todas las disposiciones que norman ese registro y acepta que la autoridad a quien se dirige, tiene las facultades que sobre el particular le otorga la expresada Ley del Registro Federal de Automóviles; por lo que no procede, a la luz del artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en que se reclamen los preceptos relacionados con la inscripción de vehículos y por lo tanto, debe sobreseerse el mismo.

Amparo en Revisión N° 4675/69. Quejoso: Salvador A. González M.
Resuelto el 6 de enero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.
Sria. Lic. Livier Ayala Manzo.

SEGUROS. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE,

El precepto mencionado, que autoriza a la Comisión Nacional de Seguros para ordenar a las compañías aseguradoras que inviertan la reserva necesaria para garantizar el resultado de las reclamaciones que presenten en su contra los asegurados, no priva a dichas compañías de los bienes afectos a la reserva sin previo juicio, ni viola la garantía consignada por el artículo 14 constitucional, pues esos bienes no salen definitivamente de su patrimonio, atento el hecho de que la inversión queda sujeta a lo que se resuelva en cualquiera de los procedimientos previstos en el mismo artículo 135 y que son: el juicio arbitral o el juicio ante los tribunales competentes, pues en uno y otro casos, las empresas aseguradoras tienen oportunidad de ser

oídas y vencidas en juicio, antes de que se determine privarlas en definitiva de sus bienes.

Amparo en Revisión N° 3531/69. Quejoso: La Continental, Seguros, S. A.
Resuelto el 18 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srío. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

SEGURO SOCIAL. LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL, NO SON CRÉDITOS FISCALES.

Los capitales constitutivos a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, no son créditos fiscales, pues no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal, sino en las fracciones XIV y XXIX del artículo 123 de la misma Constitución, por lo que no rigen para ellos los principios de proporcionalidad y equidad, exclusivos de los créditos fiscales.

Amparo en Revisión N° 5976/69. Quejoso: Anderson Clayton Co., S. A.
Resuelto el 11 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srío. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO CONTRA LA CUAL SE INTERPONE Y ADMITE, SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE AUTORIZAN A EJECUTAR LA, (Legislación del Estado de Jalisco).

Los artículos 435 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establecen la posibilidad de ejecutar una sentencia de primer grado contra la que se haya interpuesto y admitido, sólo en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, no son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que condicionan la ejecución de dicha sentencia a que la parte que hubiese obtenido, otorgue fianza suficiente para garantizar la reposición de las cosas al estado que guardaban, al igual que el pago de daños y perjuicios, con lo que no se produce una situación de desequilibrio o de indefensión en perjuicio de la parte perdedora, sino que, por el contrario, de este modo se restablece el equilibrio entre las exigencias

discordantes de la justicia y de la celeridad de los juicios, reglamentándose a la vez los requisitos necesarios para conservar la materia litigiosa durante el trámite del recurso de apelación.

Amparo en Revisión N° 9278/68. Quejoso: Santiago Pérez Delgadillo.
Resuelto el 6 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Isidro Gutiérrez González.

VEHÍCULOS. COBRO DE DERECHOS POR ESTACIONAMIENTO DE LOS, EN LA VÍA PÚBLICA.

(Legislación del Estado de Tamaulipas).

El cobro de derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, basado en una ley expedida por el Congreso estatal, es una actividad que pueden legalmente llevar a cabo los municipios, de acuerdo con lo que establece el artículo 115 inciso II de la Constitución General de la República.

Amparo en Revisión N° 1510/71. Quejoso: Humberto René Barrios Mata.
Resuelto el 14 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ
Srio. Lic. Francisco M. Ramírez.

ABORTO. EXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO LAS LESIONES CAUSADAS A LA OFENDIDA LO PROVOCAN.

Estando comprobado que el acusado, cuando la ofendida le reclamó la devolución del sombrero de su esposo, la injurió y al mismo tiempo le dio de puntapiés en el vientre, y como se encontraba en estado grávido, perdió el conocimiento y abortó; desprendiéndose además, de los certificados médicos, la existencia de este delito al presentar la señora golpes contusos en el bajo vientre, en forma alguna puede estimarse que las lesiones hayan sido un "medio imprudencial" que ocasionara el aborto, pues en el caso se está en presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo 15, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Durango, ya que con un sólo acto se cometieron los dos delitos y por lo mismo deben ser castigados con sendas penas.

Amparo Directo N° 4245/71. Quejoso: Salvador Aguilera Muñoz.

Resuelto el 20 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

CAREOS. LA OMISIÓN DE PRACTICARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.

La omisión de carear al acusado con los testigos que hayan declarado en su contra, a pesar de existir contradicción entre lo expuesto por uno y otros, constituye una violación procesal que amerita se conceda el amparo, a fin de que se reponga el procedimiento y se practiquen los careos omitidos.

Amparo Directo N° 5484/71. Quejoso: Luis Manuel Bautista Gálvez.

Resuelto el 17 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Lucio Lira Martínez.

COMISIÓN DE PECULADO EN ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (Ferrocarriles Nacionales de México).

Independientemente del hecho de que a un expendedor de boletos de los Ferrocarriles Nacionales de México, se le trasmita la propiedad o tenencia de los boletos de pasaje, de conformidad con lo que establece el artículo 220 del Código Penal Federal, se tipifica el delito de peculado en quien distraiga de su objeto el dinero que por razón de su cargo hubiere recibido, ya sea en administración, en depósito o por cualquiera otra causa.

Amparo Directo N° 1543/71. Quejoso: Melchor Olvera Mejía.

Resuelto el 13 de agosto de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Julio C. Vázquez Mellado.

COPARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. REQUISITOS LEGALES PARA ESTIMAR SU EXISTENCIA.

El artículo 17 fracción II del Código Penal del Estado de Michoacán, exige, para que se acredite la coparticipación en la comisión de un ilícito, que exista una inducción o compulsión hecha por unos para que otros cometan delitos. No existiendo ni una ni otra de las condiciones aludidas, porque los activos ya habían entablado sus acciones lesivas antes de intervenir el quejoso, no requerían de inducción o compulsión para llevar a cabo la agresión con el resultado mortal que sobrevino, lo cual es materia de la causa; en consecuencia, tampoco puede darse la figura de coparticipación en ese delito.

Amparo Directo N° 3416/71. Quejoso: Tomás González Bucio.

Resuelto el 20 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

CONDENA CONDICIONAL

El otorgamiento de la condena condicional no es un derecho establecido por la Ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuya concesión queda al prudente arbitrio del juzgador, por lo que su negativa no engendra violación a norma legal alguna.

Amparo Directo N° 125/71.

Resuelto el 19 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. José de la Peña.

CONDENA CONDICIONAL PEDIDA POR EL ACUSADO. EL JUEZ DEBE RESOLVER SI LA CONCEDE O LA NIEGA.

No obstante que el otorgamiento de la condena condicional es una facultad discrecional del Juez de la causa, cuando se formula petición para que se otorgue, el juzgador está obligado a resolver si la concede o niega, en cumplimiento de la garantía consignada en el artículo 8º constitucional.

Amparo Directo N° 1412/71. Quejoso: Héctor Fernández Gutiérrez.
Resuelto el 10 de septiembre de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Lucio Lira Martínez.

CONDENA CONDICIONAL. PROCESOS ANTERIORES QUE IMPIEDEN TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE BUENA CONDUCTA DEL SENTENCIADO.

El requisito consistente en que el sentenciado que pretenda gozar de la condena condicional, haya observado buena conducta con anterioridad, no puede considerarse satisfecho cuando se prueba que le fue instruido otro proceso en el que prescribió la pena, después de haberse sustraído a la acción de la justicia, así como un proceso más que se encuentra en trámite.

Amparo Directo N° 4107/70. Quejoso: Jesús Guajardo Elizondo.
Resuelto el 16 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Lucio Lira Martínez.

CONFESIÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA ALGUNA.

Habiendo admitido el acusado que pagó quinientos pesos por la marihuana que le fue recogida en su domicilio, ello constituye el reconocimiento de hechos propios que lo vinculan con su responsabilidad en la ejecución de los mismos. Tal confesión, no estando desvirtuada con ninguna de las demás pruebas aportadas al juicio, corroboran los elementos convictivos e integran prueba plena del delito contra la salud de que se le acusa, en la modalidad de adquisición por compra de estupefacientes.

Amparo Directo N° 2484/71. Quejoso: Antonio Castellanos B.
Resuelto el 8 de septiembre de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Jesús Gervasio Nava.

CUANTIFICACIÓN DE LA PENA.

Es facultad exclusiva del juzgador la cuantificación de la pena, para lo cual goza de plena autonomía en la determinación del momento que, a su arbitrio, estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la Ley y sin más limitaciones que la observancia de las reglas normativas de la individualización.

Amparo Directo N° 1342/71. Quejoso: Octavio Lugo.

Resuelto el 19 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. José de la Peña.

DEFENSOR DE OFICIO. A PARTIR DE QUÉ MOMENTO DEBE DESIGNARLO EL JUEZ.

Desde el momento de su detención, el acusado tiene la facultad de nombrar defensor, pero si omite nombrarlo, ello es imputable únicamente a él, ya que el Juez a quien corresponda conocer de la causa, está obligado a designarle un defensor de oficio, siempre que no cuente con persona que lo defienda, pero hasta que sea declarado sujeto a proceso y no antes.

Amparo Directo N° 4942/71. Quejoso: Elia Payán Alcalá.

Resuelto el 17 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

DELITO CONTRA LA SALUD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR POSESIÓN JURÍDICA.

Para tipificar el delito contra la salud en su modalidad de posesión de ervantes o de semillas de los mismos, basta con que el estupefaciente se encuentre dentro del ámbito de acción y a la disponibilidad del inculpado, para que se tipifique dicha modalidad. Ahora bien, la posesión jurídica a que se refiere el Juez de la causa y a cuyo concepto se opone el quejoso, es aquella que entraña facultades de una persona respecto de una cosa, por tenencia expresa de la misma y con base en un mandato de carácter legal, cosa que no se presenta en el juicio que se le siguió.

Amparo Directo N° 2658/71. Quejoso: Ambrosio Moreno Escobedo.

Resuelto el 2 de septiembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. José de la Peña.

DICTAMEN PERICIAL INSUFICIENTE PARA TIPIFICAR UN DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE ENERVANTES.

Aun cuando los peritos médicos hayan dictaminado que el acusado es adicto a la marihuana y que es fumador moderado, presentando además signos de intoxicación crónica; ello no es bastante para disminuir la pena impuesta por el delito contra la salud que se le siguió, en la modalidad de posesión de enervantes, pues al habersele recogido 246.2 gramos de dicha hierba, indudablemente que tal cantidad es muy superior a la necesaria para la satisfacción inmediata de su toxicomanía.

Amparo Directo N° 4501/71. Quejoso: Crescencio Lara Zurita.
Resuelto el 3 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN y A.
Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

ELEMENTOS CONVICTIVOS. TIENEN EFICACIA PROBATORIA.

Los elementos convictivos tienen la eficacia probatoria que les conceden los artículos 365, 366 fracción III y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. En consecuencia, para que el juzgador pueda otorgar el valor absolutorio que legalmente corresponda a toda excluyente de responsabilidad penal, debe comprobarse ésta en forma plena.

Amparo Directo N° 1902/71. Quejoso: Pablo Aróstegui Gutiérrez.
Resuelto el 8 de septiembre de 1971.
PONENTE: LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA. NO ALTERA LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.

El estado de embriaguez producido por la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, no altera en alguna forma la culpabilidad del acusado.

Amparo Directo N° 62/71. Quejoso: Jesús María Urías Muñoz.
Resuelto el 20 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

ESTADO DE NECESIDAD. NO PUEDE ESTIMARSE COMO EX- CLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, EN EL CASO DE DELITO CON- TRA LA SALUD.

No procede la aplicación de lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal, la circunstancia alegada por el agraviado de que obró por suma necesidad y sin intención de lucro, al transportar dieciocho kilos de estupefacientes, pues independientemente de que haya acreditado la difícil situación económica en que se encontraba, ello en modo alguno justifica el extremo del dispositivo citado, puesto que existen otros medios lícitos para subvenir a las necesidades de que habla el encausado.

Amparo Directo N° 3184/71. Quejoso: Alejo Medina Vega.
Resuelto el 11 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

FALSIFICACIÓN DE MARCAS.

Encontrándose probada pericialmente la falsificación de documentos y marcas y habiendo admitido el acusado que estaba encargado de la contabilidad de una determinada persona y que a su nombre presentaba anualmente las manifestaciones correspondientes a Cédula V en la Oficina Federal de Hacienda número 2 de esta ciudad de México; independientemente de que no se haya afectado al Fisco Federal, el delito que se le atribuye no se encuentra desvirtuado, porque al no corresponder las marcas de la máquina que usó, a las de la citada Oficina Federal, el obligado a corroborar la autenticidad de los registros fue él y no disminuye su responsabilidad el hecho de que haya enviado a un auxiliar suyo a realizar los pagos respectivos.

Amparo Directo N° 5465/70. Quejoso: Jorge España Carranza.
Resuelto el 5 de septiembre de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

HOMICIDIO CALIFICADO. APLICACIÓN DE PENA ABSTRACTA AL ACTOR DE UN.

El artículo 310 del Código Penal del Estado de Nuevo León, señala como pena abstracta al actor de un homicidio calificado, la de veinte a treinta años de prisión, tomando en cuenta la existencia de agravantes y las circunstan-

cias especiales del agraviado. Estando comprobado por tanto, que el acusado obró con alevosía y ventaja, que tiene elevada ilustración (pues es pasante de medicina), y que sus ingresos diarios arrojan una posición económica cómoda, es indudable que la calificativa de "acentuada peligrosidad" que hizo la responsable, es correcta. En estas condiciones no es del caso sustituirse en el criterio de dicha responsable, ya que se han acatado y respetado los principios jurídicos reguladores de su arbitrio y las normas positivas que al respecto establece la legislación aplicable.

Amparo Directo N° 687/71. Quejoso: Alfredo Balli Treviño.
Resuelto el 19 de enero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

INTENCIONALIDAD; CUÁNDO LOS TESTIMONIOS NO DESTRUYEN LA PRESUNCIÓN DE,

De conformidad con lo que señala el artículo noveno del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el testimonio rendido en favor del inculcado no puede hacer variar la intencionalidad en la comisión del delito, pues contra la afirmación de los testigos, en el sentido de que casualmente se le disparó el arma que portaba y provocó las lesiones de que se le acusa, está la primera afirmación de él mismo en el sentido de que los disparos los hizo sobre el automóvil en que viajaba el lesionado, rompiendo la bala el cristal del vehículo.

Amparo Directo N° 2694/71. Quejoso: Javier Eulogio Ávila Álvarez.
Resuelto el 6 de septiembre de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN y A.
Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

LEGÍTIMA DEFENSA; CASO EN QUE SE ENCUENTRA DESVIRTUADA LA,

Desprendiéndose de las declaraciones de los testigos, que el inculcado disparó el arma que portaba cuando el occiso bajó de una camioneta propiedad de este último; al no existir prueba de su defensa en el sentido de que el ofendido intentó hacer lo mismo, pues tanto por el hecho de no haberse encontrado ninguna arma junto al cadáver, como por la circunstancia de que ha aceptado que la hija de aquel se interpuso entre ambos y por esta razón no alcanzó a dispararle primero; de acuerdo con la forma en que aparece

producido el hecho, es lo que ha llevado al Juez del conocimiento a sustentar la tesis de que con tales elementos no aparece justificada la legítima defensa que ha alegado, ya que de haber tenido lugar los acontecimientos en esa forma, habría resultado lesionada también esa otra persona que se interpuso, lo cual no ocurrió. Por estas razones debe estimarse correcta la argumentación de la sentencia y como no probada la legítima defensa.

Amparo Directo N° 3979/71. Quejoso: Severo Méndez Hernández.
Resuelto el 17 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. César Esquinca Muñoz.

LEGÍTIMA DEFENSA; NO EXISTENCIA DE LA,

Si no se acredita la existencia de legítima defensa en favor del inculcado, menos puede hablarse de un supuesto exceso empleado por el acusado en la realización de los hechos delictuosos cuya comisión se le imputan. Atento este criterio, si el procesado no prueba en forma plena las circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad criminal alegadas en su favor, no puede estimarse su concurrencia en la realización de los hechos delictuosos, puesto que para poder otorgar el valor que legalmente les corresponden, la prueba debe ser irrefutable.

Amparo Directo N° 1433/71. Quejoso: Jorge Montalvo Guillén.
Resuelto el 26 de julio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Jesús Gervasio Nava.

PARIENTES DEL OFENDIDO. SUS DECLARACIONES PUEDEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN, CUANDO HAN SIDO TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS.

No pueden desestimarse los testimonios de los parientes del ofendido, cuando existe la circunstancia de que presenciaron los hechos y esto quedó admitido por el inculcado en los careos que fueron celebrados; pues en materia penal no se admiten tachas. En consecuencia, las declaraciones producidas no pueden ser invalidadas, toda vez que podrán referirse a cuestiones que puedan agravar la situación jurídica del autor del delito, pero no a la imputación de los hechos delictuosos a personas diversas.

Amparo Directo N° 4443/71. Quejoso: Pedro Alemán Ramos.
Resuelto el 11 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

PENA; CÓMO DEBE HACERSE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA,

Para que sea correcta la individualización de la pena, no basta citar los preceptos que regulan el arbitrio judicial, sobre el particular, ni mencionar circunstancias abstractas, sino que es necesario exponer las razones que, en relación a las particularidades del reo y a las del hecho delictuoso, lleven al juzgador a imponer cierta sanción, entre el mínimo y el máximo establecido por la Ley.

Amparo Directo N° 5175/71. Quejoso: Manuel Castro Hernández.
Resuelto el 24 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Lucio Lara Martínez.

PRÉSTAMO DE PARCELA PARA SEMBRAR AMAPOLA.

(Delito contra la salud).

Acreditado que haya sido que el inculpado prestó una parcela de su propiedad a una supuesta persona, para sembrar ajonjolí, ignorando que lo realmente sembrado fue amapola, es indudable que este hecho fue suficiente para tener por reunidos los elementos que sirvieron al juez de la causa, para seguirle proceso por delito contra la salud en la modalidad expresada, ya que aún suponiendo su ignorancia, pudo darse cuenta, al crecer las plantas respectivas, que se trataba de vegetales prohibidos, debiendo desde ese momento abstenerse de tal cultivo e impedir de esa manera, la continuación del acto ilícito.

Amparo Directo N° 4043/71. Quejoso: J. Santos Ramos Pelayo.
Resuelto el 11 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOILLO F.
Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL; PRINCIPIOS QUE RIGEN LA,

La prueba circunstancial está sujeta a dos reglas fundamentales: que se encuentran probados los hechos de los cuales deriven las presunciones y que exista un enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca; de tal suerte que si los hechos de que se parte no están plenamente demostrados, no puede derivarse de ellos presunción legal alguna.

Amparo Directo N° 4843/71. Quejoso: Jorge Rojas Sánchez.
Resuelto el 16 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Lucio Lira Martínez.

RIÑA; LA SOLA PRETENSIÓN DE AGREDIR AL ACUSADO, NO CONFIGURA LA,

Cuando una persona se lanza sobre otra con la pretensión de golpearla con los puños y antes de que la toque recibe varios disparos que le ocasionan la muerte, no llega a existir contienda de obra y, en consecuencia, no se materializa la riña.

Amparo Directo N° 4478/71. Quejoso: Ricardo Mejía Mazatán.
Resuelto el 17 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS (Cheque).

Si el Tribunal ha llevado a cabo un minucioso estudio de todas las pruebas aportadas al proceso; si de tales pruebas aparece que el librador del cheque carecía de fondos en la fecha en la que giró el documento, pues éste lo expidió por la cantidad de diez mil pesos y sólo tenía en cuenta la de ciento noventa y cinco pesos, veintinueve centavos, y no hizo ni trató de hacer durante un término de quince días, ningún depósito; con tales elementos de convicción, es indudable que tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad del inculpado, se encontraron plenamente demostrados, por lo que no existía deficiencia alguna que pudiera ser suplida de oficio por la autoridad.

Amparo Directo N° 5072/71. Quejoso: Roberto Montes Vázquez.
Resuelto el 25 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN y A.
Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL SENTENCIADOR NO HA HECHO UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

De conformidad con el artículo 123 del Código Militar, in fine, y 171 del mismo Ordenamiento, en relación con los artículos 307, 51 y 52 del

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al no tomar en consideración el Tribunal Sentenciador las peculiaridades del reo, la gradación de su peligrosidad estimada, así como su condición de delincuente primario que supone una situación atenuante en su favor; ha hecho un uso inadecuado de la facultad discrecional que la Ley le confiere, por lo que procede suplir la deficiencia de la queja y conceder la protección federal solicitada, para el único efecto de que dicha responsable dicte un nuevo fallo en que establezca la individualización de la pena que corresponda al acusado.

Amparo Directo N° 3680/71. Quejoso: Florentino Alonso Tomay.
Resuelto el 21 de enero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

USO INDEBIDO DE UNIFORME E INSIGNIAS MILITARES.

La circunstancia de que el inculpado haya sido militar y haya actuado después de su retiro como Inspector de Policía en la población de San Miguel Allende, no le autorizaba a presentarse con el carácter de Capitán Primero del Ejército Mexicano, portando uniforme e insignias militares que no le correspondían, en diversos actos públicos, pues había dejado de pertenecer a dicho H. Cuerpo Militar. En consecuencia, la denuncia que en su contra hizo el General de División Comandante de la Octava Zona Militar se ajusta a lo previsto en el artículo 250 fracción IV del Código Penal Federal.

Amparo Directo N° 4817/71. Quejoso: Rodolfo Martínez Jiménez.
Resuelto el 28 de enero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Jesús Gervasio Nava.

VENTAJA; CALIFICATIVA DE,

Se surte la calificativa de ventaja en el caso en que dos personas armadas priven de la vida a otra, atacándola en despoblado, por sorpresa y cuando no portaba arma alguna para su defensa personal.

Amparo Directo N° 4744/71. Quejoso: J. Jesús Rodríguez Zavala.
Resuelto el 31 de enero de 1972.
PONENTE: MTRO. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

VIOLENCIA; CASO EN QUE DEBE SUPRIMIRSE LA CALIFICATIVA DE,

Tomando en consideración que al cometer el inculpado el delito de robo, infringió algunas lesiones al ofendido; de conformidad con el artículo 358 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, tanto la Sala responsable como el Juez de Primera Instancia, incurren en el error técnico de sancionar separadamente, el robo, la calificativa de haberse ejecutado con violencia y las lesiones inferidas a la víctima, cuando obviamente el resultado lesivo hace desaparecer la calificativa de violencia.

Amparo Directo N° 3520/71. Quejoso: Porfirio Ruiz Ramírez.

Resuelto el 20 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

AUDIENCIA; DEBE RESPETARSE ESTA GARANTÍA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOLICITANTES.

Cuando en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación, los propietarios afectados allegan pruebas y aducen alegatos que pueden ser determinantes para reducir el área de dotación concedida por el Mandamiento Gubernamental, las autoridades agrarias respectivas deben dar oportunidad al núcleo de población, para que controvierta esas pruebas y alegatos, pues de lo contrario, violan en su perjuicio la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión N° 2462/70. Quejoso: Poblado de Villa Rica, Municipio de Actopan, Veracruz.

Resuelto el 25 de febrero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

Los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen el turno de expedientes a la Segunda Sala, no obligan a ésta al conocimiento de los negocios respectivos, en virtud de que tales acuerdos, por su propia naturaleza, no causan estado, ya que las cuestiones de competencia, reguladas por disposiciones de orden público, deben ser resueltas en definitiva por el pleno o por las Salas de esta Corte, según corresponda; por lo cual debe estimarse que esta propia Sala está en todo caso facultada para aceptar o no su competencia, atendiendo a los preceptos constitucionales y legales que específicamente se la atribuyen.

Amparo en Revisión N° 2083/70. Quejoso: Manuel Pérez Flores y coags.
Resuelto el 4 de agosto de 1971.

* Por la importancia de las tesis que se publican en este número, correspondientes a la Segunda Sala, se dejan pendientes para el próximo, las relativas a los primeros meses del presente año.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 233/71. Quejoso: Salvador Zavala y coags.

Amparo Directo N° 1436/71. Quejoso: Martha Estela Lozano Barber y coagraviados.

Resueltos ambos el 7 de julio de 1971.

PONENTE EN AMBOS: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

CONTRABANDO; INFRACCIÓN DE DISPOSICIONES APLICABLES.

Si las autoridades administrativas al emitir sus resoluciones, al igual que la Sala Responsable, consideran que los quejosos habían cometido infracción de contrabando, legalmente estaban obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en la fecha en que las mercancías fueron aprehendidas y discutidas las infracciones, con base respectivamente en los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 11 del Código Aduanero.

Amparo en Revisión N° 6057/69. Quejoso: Emil K. Mishner y coags.

Resuelto el 29 de marzo de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. CUANDO SON AUTORIDAD SUS CONSEJEROS.

Tienen el carácter de autoridad cuando se abstienen de dictar los acuerdos necesarios para la correcta integración de los expedientes en los que deben opinar, como también al abstenerse de ejercer las funciones que les atribuye la Ley.

Amparo en Revisión N° 5310/70. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "La Cofradía", Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán. Resuelto el 17 de marzo de 1971.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 3967/69. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Cañada" de Colotla, Municipio de Pantepec, Estado de Puebla.

Resuelto el 26 de enero de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

Srio. Lic. José Tena Ramírez.

Amparo en Revisión N° 3497/69. Quejoso: Manuel Mendoza Camarlinga y coags.

Resuelto el 6 de marzo de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

ELECCIÓN DE AUTORIDADES EJIDALES. LOS DELEGADOS AGRARIOS CARECEN DE FACULTADES PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE,

Los delegados agrarios carecen de facultades para ordenar la reposición de un procedimiento de elección de autoridades ejidales, ya que de conformidad con los artículos 6, fracciones IX y X, y 88, fracción VII, del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde sólo al Jefe de dicho Departamento resolver en definitiva sobre la validez de las elecciones de autoridades ejidales, previo dictamen de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal.

Amparo en Revisión N° 6039/70. Quejoso: Manuel Montes Pérez y coags.
Resuelto el 24 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Carlos de Silva.

EN EL MISMO SENTIDO, BAJO EL RUBRO:

DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN AGRARIA EJIDAL. NO ACTÚA CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD AL EMITIR DICTAMEN SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES EJIDALES O COMUNALES.

Amparo en Revisión N° 3110/69. Quejoso: Teodoro Amavizca Mungarro y coagraviados.

Resuelto el 16 de abril de 1970.

Amparo en Revisión N° 2620/70. Quejoso: Jesús López Alcaraz y coagraviados.

Resuelto el 24 de febrero de 1971.

Amparo en Revisión N° 4517/70. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "San Salvador Huixcolótlá", Pue.

Resuelto el 26 de febrero de 1971.

INFORME JUSTIFICADO. LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL, NO CONTIENEN CARÁCTER DE INCONTROVERTIBLES.

Guardando las autoridades responsables en el juicio de amparo una situación jurídica de igualdad procesal respecto del quejoso, debe considerarse

que las afirmaciones contenidas en sus informes justificados no tienen el carácter de incontrovertibles, sino que se hallan sujetas a las reglas generales aplicables a los hechos, por las demás partes, en el juicio respectivo.

Amparo en Revisión N° 4569/70. Quejoso: Héctor Márquez Naveda.

Resuelto el 16 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

INTERÉS JURÍDICO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOLICITANTES DE TIERRAS: AFECTACIONES. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL CULMINATORIA DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Si de conformidad con el artículo 27 fracciones X, XI, XII, XIII y XV, de la Constitución Federal y preceptos reglamentarios correlativos del Código Agrario, los núcleos de población que carecen de ejidos deben ser dotados con las tierras y aguas que sean suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose los terrenos que basten a ese fin, previniéndose también a qué órganos de autoridad corresponde resolver tales cuestiones, así como la incoacción, trámite y resolución de los procedimientos correspondientes; debe considerarse que tanto el procedimiento agrario como la Resolución Presidencial que le pone fin, no quedan al arbitrio de las autoridades, sino que se hayan sujetos a un régimen legal específico y, en tales condiciones, los núcleos de población solicitantes tienen interés jurídico en que su solicitud agraria se resuelva en definitiva con arreglo a las disposiciones legales aplicables, y también para reclamar, consecuentemente, por medio del juicio de amparo, que se examine la legalidad o ilegalidad de la Resolución Presidencial que se emita. Por tanto, basta que el núcleo de población acredite haber presentado su solicitud agraria, o que el procedimiento se inició de oficio, para considerar que tiene interés jurídico para impugnar, por medio del ejercicio de la acción de amparo, la Resolución Presidencial que ponga fin al procedimiento, cuando estime que no se ajustó a la Ley en perjuicio de sus derechos.

Amparo en Revisión N° 2462/70. Quejoso: Poblado "Villa Rica", Municipio de Actopan, Estado de Veracruz.

Resuelto el 25 de febrero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA; CARENCIA DE ELLA EN AMPARO AGRARIO.

El hecho de que en los casos previstos en el artículo 116 Bis de la Ley de Amparo, la demanda esté sujeta a menos requisitos que en otras materias distintas a la agraria, no autoriza para suponer que la demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa.

Amparo en Revisión N° 5309/70. Quejoso: José Nava Velázquez y coags.
Resuelto el 28 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 465/70. Resuelto el 20 de agosto de 1970.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDEN

Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación cuando lo estime conveniente, ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del Juez, sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o de actuar de conformidad con lo que dispongan las determinaciones judiciales; y si ello no es así, con mayor razón tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente en núcleo de población, de los previstos en el artículo 27 constitucional.

Amparo en Revisión N° 164/70. Quejoso: Ma. Teresa Rodríguez de Madero.

Resuelto el 7 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Marcelo Salles Berges y Chapital.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES DE, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS.

El derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se relacione con tierras previamente determinadas, en virtud de que, dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalar las tierras que han de resultar afectadas, sin que sea indispensable que esas tierras hayan sido las que solicitaron los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su favor la creación de un nuevo centro de población, carecen de un interés jurídicamente tutelado para oponerse a que se les doten determinadas tierras a otro poblado, puesto que ningún derecho tienen sobre las mismas a pesar de que las hayan solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, hasta en tanto no obtengan una resolución que les conceda tales tierras, máxime si ya han manifestado su conformidad para trasladarse al sitio donde habrá de crearse el nuevo poblado. En estas condiciones, el amparo que promueven los solicitantes de un nuevo centro de población contra una resolución que dota de determinadas tierras a otro poblado, es improcedente, de conformidad con lo que dispone la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 4984/70. Quejoso: Poblado "Cañada Rica", Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz.

Resuelto el 1° de abril de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Carlos de Silva.

PLANO-PROYECTO DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL; PUEDE SER MODIFICADO CUANDO EXISTA RAZÓN LEGAL PARA ELLO. DISTINCIÓN ENTRE PLANO-PROYECTO Y PLANO DE EJECUCIÓN APROBADO.

De una correcta interpretación del artículo 252 del Código Agrario se desprende que, al señalarse en su fracción V como elementos que debe contener una Resolución Presidencial, los planos conforme a los cuales deberá ejecutarse, haciéndose referencia a los planos-proyecto de localización de tierras afectadas; aludiendo el último párrafo a los planos de ejecución aprobados, o sea aquellos conforme a los cuales se efectúa la ejecución y que

consta en el expediente relativo, al hacerse la revisión del mismo; a los referidos planos de ejecución aprobados y no a los simples planos-proyecto, son a los que se les da el carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario.

En otras palabras; una vez aprobado el procedimiento de ejecución de los planos que reflejen ésta, adquieren carácter de inmodificables con la salvedad señalada; pero antes de la aprobación del expediente de ejecución, los planos-proyecto sí pueden ser modificados, siempre y cuando exista un motivo legal para ello, como lo es el de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentra concebida la Resolución Presidencial. De lo contrario, si se estimara que un plano-proyecto mal elaborado, no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de llevarse a cabo contrariando o modificando los términos de la misma, ya sea en perjuicio del núcleo solicitante o ya en perjuicio del propietario afectado, lo cual es inaceptable.

Amparo en Revisión N° 3420/70. Quejoso: Nuevo Centro de Población "Raúl Madero", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas.

Resuelto el 20 de enero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 9094/63. Quejoso: Gregorio Domínguez Aguilar.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Carlos de Silva.

Amparo en Revisión N° 6854/67. Quejoso: Comisariado Ejidal Soyatlán, Municipio de San Sebastián, Estado de Jalisco.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Carlos de Silva.

POSESIÓN PRUEBA DE LA, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO.

Si bien es cierto que la prueba testimonial no es la única idónea para demostrar la posesión, resulta inexacta la afirmación del recurrente en el sentido de que la escritura de adquisición es prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso sólo demostró su derecho de propiedad, y para efectos del derecho civil, en forma presuntiva, probó la posesión del inmueble.

Amparo en Revisión N° 5432/70. Quejoso: Guillermo Rodríguez R.
Resuelto el 2 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 6297/69. Quejoso: Magdalena Torres Almanza.
Resuelto el 13 de julio de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

POSESIÓN CIVIL Y POSESIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO. DIFERENCIAS.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, previene en el artículo 390 que “es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él”; y el artículo 791 preceptúa que: “cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoratario, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada”.

Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente, que el titular del derecho de propiedad acredita también, como regla general, la posesión originaria de la cosa, pero no así la de carácter material, ya que esta puede ser ejercida legalmente o de hecho, por otra persona. Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, resultan diferentes de las señaladas por el Derecho Agrario, ya que el artículo 66 de la materia configura y exige una posesión calificada constantemente y que consiste en que sea de modo continuo, pacífico y público, sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable, y que tal posesión sea ejercida, cuando menos, por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.

Además, cabe señalar que esta Segunda Sala ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo por tanto inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso

se sume al de sus causantes, pues la causalidad en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que de otra manera se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para que el poseedor de predios rústicos tenga los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del legislador fue exigir una posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no sólo que posee a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha posesión es continua, pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario, y además, que el predio se encuentre en explotación conforme lo ordena el artículo 27 fracción XIV de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión N° 6297/69. Quejoso: Magdaleno Torres Almanza. Resuelto el 13 de julio de 1970 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión N° 1209/70. Quejoso: Roberto Díaz Ávila y coags. Resuelto el 31 de agosto de 1970 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Marcelo Salles Berges.

Amparo en Revisión N° 981/70. Quejoso: George Roberto Miers Paul. Resuelto el 7 de septiembre de 1970 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión N° 5688/69. Quejoso: George D. Miers. Resuelto el 28 de septiembre de 1970 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.
Sria. Lic. José Tena Ramírez.

Amparo en Revisión N° 1827/70. Quejoso: Roberto Salcido y coags. Resuelto el 19 de abril de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO

(Casos de aplicación de la fracción II en relación con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo).

La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma

de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la propia resolución o durante el procedimiento. Tal disposición legal ha de interpretarse de acuerdo con lo que establece la fracción IV del mismo precepto, que a su vez señala la procedencia del amparo indirecto, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.

Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón, debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio, pues lo que se pretende a través de este precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación, puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo, sin necesidad de esperar a la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicio propiamente dichos como en los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Amparo en Revisión N° 4252/70. Quejoso: Ejido "Palma Sola", Municipio de Coatzacoalcos, Ver.

Resuelto el 5 de marzo de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑÁRRITU.

Srío. Lic. Carlos de Silva.

REPRESENTACIÓN SUSTITUTIVA EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

El artículo 8° bis fracción I, de la Ley de Amparo, establece una regla general consistente en que la representación de los núcleos de población para interponer un juicio de amparo, corresponde al respectivo comisariado ejidal o de bienes comunales. La fracción II del citado precepto determina un caso de excepción a la regla general indicada, al establecer la representación sustituta para el caso de que el respectivo comisariado no interponga la demanda de amparo dentro del término de quince días. Ahora bien, la representación sustituta (que constituye un caso de excepción), únicamente se producirá y será válida cuando, ante la falta de promoción del juicio por el comisariado, el representante sustituto haga valer los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; en la inteligencia de que la intervención del sustituto debe obedecer a la actitud omisa del comisariado y su intención debe ser precisamente suplir esa actitud en defensa de los intereses colectivos del núcleo al que pertenece y asumir la representación del propio núcleo. De lo anterior se sigue que, aun cuando no existe un precepto que requiera una fórmula especial en la que expresamente se diga que el promovente del amparo se apoya en la fracción II del artículo 8° bis, resulta indispensable que quede claro en la demanda, que la promoción del

juicio de garantías obedece a que el comisariado no ha solicitado el amparo y que la demanda se presentó con la intención de suplir esa omisión y de asumir la representación del núcleo; lo que no acontece en los casos en que la demanda se interpone por ejidatarios en particular, quienes señalan que promueven por su propio derecho, pues esa sola afirmación impide estimar que su intención es representar al núcleo. Es decir, no tiene aplicación la fracción II del artículo 8º bis, en los casos en que los promoventes únicamente pretenden defender sus intereses particulares, que en un momento dado podrían, incluso, ser contrarios al núcleo de que forman parte.

Amparo en Revisión N°5309/70. Quejoso: José Nava Velázquez y coags.
Resuelto el 28 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

(Véase Jurisprudencia: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR PROPIO DERECHO POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS". Tesis número 5, página 27, del Informe Anual de 1969.)

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS; CARACTERÍSTICAS PECULIARES DE LAS EXPROPIACIONES QUE DECRETAN.

La expropiación que genera la dotación agraria tiene como finalidad esencial la satisfacción de necesidades económicas de los núcleos de población que carezcan de tierras para su cultivo; por lo tanto constituye un acto jurídico con peculiaridades características distintas de cualquier otro tipo de expropiación. La afectación se finca en predio, que al iniciarse el procedimiento agrario, tiene el particular carácter de legalmente afectable, quedando así vinculado al procedimiento administrativo desde la fecha de su incoación, independientemente del nombre de la persona (física o jurídica) que se ostente como titular del derecho de propiedad del inmueble al emitirse la Resolución Presidencia culminatoria del procedimiento agrario.

Amparo en Revisión N° 256/71. Quejoso: Margarita Manly.
Resuelto el 9 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 2301/69. Quejoso: Avelino Hervella y coags.
Resuelto el 7 de julio de 1971.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE.

Si la Resolución Presidencial dotatoria de tierras finca la afectación en un predio del quejoso que, por sus propias características y considerado aisladamente como una sola unidad, constituye una pequeña propiedad inafectable, no procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo por falta de legitimación activa del promovente, con apoyo en la incomprobada aseveración de las autoridades responsables, consistente en que aquél es propietario también de otros diversos predios rústicos, ya que no haciendo referencia el texto mismo de la resolución reclamada a la existencia de tal circunstancia, no puede aceptarse legalmente la operatividad de una situación jurídica de carácter excepcional, totalmente ajena a la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Amparo en Revisión N° 4569/70. Quejoso: Héctor Márquez Naveda.

Resuelto el 16 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE LO NORMAN (Artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo).

La fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, según la cual procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento, cuando el Juez de Distrito haya violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, debe interpretarse en el sentido de que tal reposición únicamente deberá decretarse cuando la violación relativa trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicios a la parte recurrente, pues de otra forma se llegaría al absurdo de retardar el trámite y resolución de los juicios de amparo, sin ningún resultado práctico.

Amparo en Revisión N° 4252/70. Quejoso: Ejido "Palma Sola", Municipio de Coatzacoalcos, Ver. Resuelto el 5 de marzo de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Carlos de Silva.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL; CUANDO SE RECLAMA LA INCORRECTA EJECUCIÓN DE LA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE.

El quejoso no tiene por qué señalar al Presidente de la República como autoridad responsable cuando reclama que la resolución presidencial dotatoria de tierras ha sido indebidamente ejecutada, al no estar enderezado el amparo en contra de la resolución misma.

Amparo en Revisión N° 5548/70. Quejoso: Daniel Cano Núñez.
Resuelto el 16 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ,
Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

En igual sentido:

Amparo en Revisión N° 7850/59. Quejoso: Jorge Platt.
Resuelto el 2 de mayo de 1968.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
(Semana Judicial de la Federación. Sexta Época Vol. CXXXI, Tercera Parte; página 12.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA; CASO EN QUE NO PROCEDE LA

Si la sentencia en recurso, tomando en cuenta que los responsables negaron los actos que se les atribuyen, sin que se rindiera prueba en contrario, sobresee el amparo por inexistencia de los actos reclamados; hace inexacto que el Juez de Distrito del conocimiento haya estado obligado, en suplencia oficiosa de la queja, a exigir que las autoridades aportaran las constancias demostrativas de tal inexistencia, no acompañadas a sus informes justificados. La inexistencia mencionada no está sujeta a prueba, dado su carácter negativo, por lo que fue a los quejosos a quienes correspondió acreditar en contrario, a efecto de desvirtuar la mencionada negativa.

Amparo en Revisión N° 4614/70. Quejoso: Poblado Huanimaro, Gto.
Resuelto el 4 de marzo de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ,
Srio. Lic. Luis María Aguilar Gómez.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 10450/68. Quejoso: Porfirio Villegas Pérez y coagraviados.
Amparo en Revisión N° 9300/68. Quejoso: Comisario Ejidal de Zicuirán, Municipio de Huacama, Estado de Michoacán.

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL; PARA QUE PROSPE-
RE LA ACCIÓN DE DIVORCIO FUNDADA EN EL, DEBE PROBAR-
SE QUE FUE INJUSTIFICADO.

La causal de divorcio por abandono del domicilio conyugal no sólo se integra por el hecho de la separación, sino que exige además, que ésta sea injustificada, y en tanto no se pruebe que lo es, la acción fundada en el abandono no prospera.

Amparo Directo N° 1838/71. Quejoso: Jorge Fuentes Manríquez.

Resuelto el 7 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

ACTO RECLAMADO; SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR
HABER CESADO LOS EFECTOS DEL,

Al concederse el amparo al demandado contra la sentencia que declaró precedente la acción principal, cesan los efectos de dicha sentencia y debe sobreseerse el diverso juicio de garantías que haya promovido el actor, con el objeto de que se reconozca su derecho a una prestación accesoria.

Amparo Directo N° 484/71. Quejoso: Manuel F. García y otro.

Resuelto el 10 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

En el mismo sentido:

Amparo Directo N° 1796/71. Quejoso: Margarita Reynoso Schmidt.

Resuelto el 7 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

ACCIÓN REIVINDICATORIA, LA ENTREGA DE FRUTOS Y ACESIONES ESTÁ SUPEDITADA A LA BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR (Legislación del Estado de Veracruz).

La condena a la entrega de frutos y accesiones derivada del ejercicio de la acción reivindicatoria, depende de la situación que el demandado haya tenido con respecto a su posesión, de tal forma que: si ésta era de buena fe, el reo hace suyos los frutos y percibe una indemnización en caso de haber sembrado, edificado o plantado; si era de mala fe, pierde los frutos, la siembra, edificaciones o plantaciones, en su totalidad o en parte; y si tanto el poseedor como el propietario actuaron de mala fe, el último tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que edificó o plantó, a pagarle el precio del terreno y al que sembró, solamente la renta.

Amparo Directo N° 4662/69. Quejoso: Aurelio M. Chino.

Resuelto el 10 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO SE PRUEBAN SUS ELEMENTOS SI EXISTEN NOTORIAS DIFERENCIAS ENTRE LOS LINDEROS DEL INMUEBLE PROPIEDAD DEL ACTOR Y LOS DEL QUE SE RECLAME.

No puede decirse que estén demostradas la propiedad de la cosa que se reclama y la identidad entre la misma, y aquella de la que es dueño el actor, si de la descripción a que se refiere el título fundatorio de la acción de reivindicación y de la del bien que posee el demandado, aparecen notorias diferencias en los linderos.

Amparo Directo N° 482/71. Quejosa: Narcisa Zárate Viuda de Domínguez y otras.

Resuelto el 10 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

ALIMENTOS. LOS INGRESOS DEL DEUDOR DEBEN DIVIDIRSE ENTRE TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A ELLOS.

A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en los conflictos suscitados con mo-

tivo del pago de alimentos, los ingresos del deudor alimentista deben dividirse, de una manera proporcional, entre todas las personas que tengan derecho a recibir dichos alimentos, incluyendo, naturalmente, el propio deudor, quien necesita sufragar también los gastos de su alimentación.

Amparo Directo N° 385/71. Quejoso: Augusto Aureoles Díaz.

Resuelto el 13 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. José Galván Rojas.

ALIMENTOS. NO PUEDEN DEMANDARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN FUNDADA EN QUE ES INOFICIOSO EL TESTAMENTO, POR QUIEN HA SIDO INSTITUIDO HEREDERO UNIVERSAL Y HA ACEPTADO LA HERENCIA.

Si una persona ha sido instituida heredera a título universal y acepta la herencia, y como consecuencia, adquiere los bienes correspondientes a su porción hereditaria, carece de derechos para demandar el pago de alimentos, toda vez que la sucesión se abre desde el momento de la muerte de su autor, y la apertura de la misma da lugar a que los herederos tengan la posesión legal de los bienes sucesorios para que se les trasmita, oportunamente, la propiedad de los mismos, o sea, que la adquisición es inmediata, de donde los bienes sucesorios en ningún momento, son "res millius."

Amparo Directo N° 5511/69. Quejoso: Emma Lara Baruch.

Resuelto el 28 de enero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

BIENES VACANTES; IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE, POR EXISTIR DUEÑO CIERTO Y DETERMINADO.

(Legislación del Estado de Tabasco.)

No procede la declaración de bien vacante, si se prueba en el juicio, por medio de escrituras públicas que contengan las traslaciones de dominio del predio materia de la controversia, el hecho de que éste tiene dueño cierto y determinado.

Amparo Directo N° 2258/70. Quejoso: José Sánchez Ballina y otro.

Resuelto el 10 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA, CUANDO EL NEGOCIO EXCEDE DE CIEN MIL PESOS. ACCIÓN DE NULIDAD O INEXISTENCIA.

Según el testimonio de la escritura pública de compra-venta cuya nulidad o inexistencia se demanda, aparece que el precio de la operación fue de veinte mil pesos; en tal situación si bien el quejoso en su demanda de amparo, bajo el rubro de cuantía del juicio, señaló que su contenido es la declaración de inexistencia del contrato de compra-venta de un inmueble cuyo valor excede de cien mil pesos, aunque fue arbitrariamente fijado en la escritura pública impugnada en la cantidad de veinte mil pesos, y sobre el particular, aportó un avalúo formulado por el Banco de Londres y México, S. A., en el que se señala como valor de la casa y terreno de referencia un valor comercial de ciento treinta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos, sesenta centavos; debe establecerse que la Ley de Amparo en su artículo 166, fracción VIII, previene que la demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio cuando ésta determina la competencia para conocer del juicio, ha de entenderse que esos datos han de provenir de los contenidos en el juicio civil, porque ellos son los que determinan la competencia del Juez que debe conocer de la misma. De lo anterior se concluye que los datos aportados, pretendiendo precisar la cuantía del negocio como excedente de cien mil pesos, para definir la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 26 fracción III inciso c), no deben tomarse en consideración y consecuentemente, como el auto del Presidente de este Alto Tribunal no causa estado, decidirse, que en un juicio civil en que se ejercita una acción de inexistencia o de nulidad de un contrato, que de prosperar, hace volver las cosas al estado que tenían antes de él y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido por virtud o consecuencia de él, la cuantía del negocio es la cantidad de veinte mil pesos, y así, al no exceder de cien mil pesos, no es aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 26 fracción III inciso c) y esta Tercera Sala de la Suprema Corte, debe declararse incompetente para conocer del presente juicio de amparo, y enviar la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Estado de Veracruz, que resulta ser el competente para conocer y resolver el mismo de conformidad con lo que se establece en el inciso c) fracción I del artículo 7º Bis, del Capítulo III Bis y la fracción VII del artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo Directo N° 5968/70. Quejoso: Jesús B. Téllez.
Resuelto el 14 de octubre de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

COSTAS. REDUCCIÓN EN LAS Y TÉRMINO DE GRACIA POR LA CONFESIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL; SON IMPROCEDENTES. NO HAY SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL LOCAL A LA MERCANTIL.

La pretensión del quejoso de que se le redujera el monto de las costas y se le otorgara un plazo de gracia para el pago, por haber confesado lisa y llanamente la demanda en su contestación, fue infundada, pues el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales no tiene aplicación supletoria del Código de Comercio, dado que la supletoriedad de la ley local en materia mercantil a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal y entonces dé lugar a la aplicación de la ley de procedimientos local para llenar tal insuficiencia; pero si la legislación mercantil no establece determinada institución jurídica, no puede aplicarse supletoriamente el Código Local, porque en ese caso no se estaría ante un supuesto de supletoriedad de aplicación excepcional, sino que se convertiría en ley directa y principal, y se estaría rigiendo la materia por preceptos que son contrarios al sistema establecido, a pretexto de una aplicación supletoria.

Amparo Directo N° 2000/70. Quejoso: Cordelera Mexicana, S. A. y Ancona Ederer, S. A.
Resuelto el 29 de abril de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

DIVORCIO. EMBRIAGUEZ HABITUAL COMO CAUSA DE,

Conforme al artículo 267 fracción XV del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, para que el hábito de embriaguez sea causal de divorcio, es necesario que el mismo amenace causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal, por lo que, de no probarse que hay la amenaza de que la embriaguez origine alguno de esos resultados, la causal de divorcio no se integra.

Amparo Directo N° 565/70. Quejoso: Rosa Minerva Garza Amador de Mendicutti.

Resuelto el 6 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

DIVORCIO; PERDÓN TÁCITO.

El artículo 278 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al establecer que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él, regula el perdón tácito cuando el cónyuge ofendido no demanda el divorcio dentro de los seis meses siguientes al día en que llegaron a su noticia, los hechos que configuren la causal a ejercitarse. Es por lo tanto requisito indispensable para que opere el perdón tácito, la abstención de demandar el divorcio en el lapso que fija dicho dispositivo.

Amparo Directo N° 9975/68. Quejoso: Roberto Téllez Girón.
Resuelto el 4 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

EXCEPCIÓN DE PAGO; EL AUTO QUE NO LA TIENE POR OPUESTA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ES IMPUGNABLE EN APELACIÓN.

Contra el auto que no tiene por opuesta la excepción de pago en un juicio mercantil ejecutivo, procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, ya que el juzgador no vuelve a ocuparse en la sentencia de las excepciones decretadas por aquél.

Amparo Directo N° 3376/71. Quejoso: Víctor M. Riaño y coags.
Resuelto el 7 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

FILIACIÓN NATURAL ESTABLECIDA POR UNA PRESUNCIÓN DE LA LEY CIVIL. NO REQUIERE DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

No es necesario investigar la paternidad, para establecer la filiación natural de un menor, si se prueba que éste nació dentro de alguno de los términos en que la Ley civil presume, expresamente, que es hijo de la persona a quien se atribuye, dado que, en tal supuesto, la filiación natural se encuentra instituida por la ley, y el hijo goza de una posesión de estado

que no puede arrebatarle, sino por juicio contradictorio en que se destruya esa presunción.

Amparo Directo N° 1551/71. Quejoso: Adolfo López Hernández.
Resuelto el 6 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

LETRA DE CAMBIO; REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA,

Legalmente un documento satisface todos los requisitos necesarios para que se le considere como letra de cambio, cuando contiene la indicación del lugar, día, mes y año en que fue suscrito; la orden incondicional al girado de pagar una suma de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época del pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse dicho pago y la firma del girador. No reuniéndose todos ellos, no tiene el carácter de documento de crédito.

Amparo Directo N° 728/71. Quejoso: Eduardo García Bencomo.
Resuelto el 13 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

PETICIÓN DE HERENCIA. HECHOS QUE DEBE PROBAR QUIEN EJERCITE LA ACCIÓN DE, OSTENTÁNDOSE HIJO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y DE SU CONCUBINA.

La persona que, ostentándose hija del autor de la sucesión y de su concubina, ejercita la acción de petición de herencia, tiene obligación de probar, cuando se niegue su parentesco con aquél, la existencia del concubinato y el hecho de haber nacido del mismo.

Amparo Directo N° 2356/70. Quejosa: Ma. Luisa Malpica Argueta de Vieyra.
Resuelto el 7 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

RECONOCIMIENTO DE HIJO HECHO EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

En el caso de haber sido reconocido por el marido el hijo habido durante su matrimonio con persona distinta de su esposa, sin que esta última le haya

dado su consentimiento escrito para hacerlo, es pertinente establecer que la falta de consentimiento de la esposa significaría una omisión al cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 301 del Código Civil del Estado de Veracruz, que lo hace aparecer como un hecho ilícito contrario a dicha ley, pero no nulo, puesto que la ilicitud no afecta el objeto ni el fin del reconocimiento, que es un acto de carácter personalísimo equivalente a la confesión de un hecho propio, cuya validez no puede depender de la voluntad de una persona extraña. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba por el reconocimiento voluntario, y cuando esto existe, el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del padre que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria que fija la ley para los descendientes en la sucesión legítima; por lo tanto, una correcta interpretación de la ley, impone considerar que de tales derechos no puede ser privado el hijo reconocido por su padre como habido durante su matrimonio de persona distinta de su esposa, sólo por falta de consentimiento escrito de ésta.

Amparo Directo N° 4726/70. Quejosa: María Gómez Hernández.
Resuelto el 29 de abril de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

SENTENCIA DE DIVORCIO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.

Si se reclaman en amparo directo la sentencia de un tribunal de apelación pronunciada en un juicio de divorcio, que declara disuelto el vínculo matrimonial, deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, condena al demandado a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos y ordena la remisión al Director del Registro Público de la Propiedad de copia de la sentencia para que haga las anotaciones correspondientes; la autoridad responsable no cumple debidamente los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, si sólo suspende la orden dirigida al Registrador, pues todas las declaraciones y condenas antes mencionadas afectan el estado civil de las personas y causan perjuicios aunque éstos no sean estimables en dinero.

Queja N° 124/70. Quejoso: Vladimiro Von Berner Serbolov.
Resuelto el 30 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA.

TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALIDEZ DE SU DICHO.

El hecho de que sea menor de edad uno de los testigos que hayan decla-

rado en el juicio, no invalida su dicho, porque el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, admite y ordena que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar respecto de ellos como testigos.

Amparo Directo N° 4306/70. Quejoso: Vladimiro Von Berner Serbolov.
Resuelto el 10 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

TESTIGOS DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO; INEFICACIA DE LA RETRACTACIÓN POSTERIOR DE LOS.

La afirmación posterior de los testigos instrumentales, en cuanto a que, contrariamente a lo asentado en la escritura relativa, no estuvieron presentes al otorgarse un testamento público abierto y se concretaron a firmar el instrumento correspondiente, no constituye más que una retractación carente de eficacia, retractación que, para comprobar la falta de solemnidad en el otorgamiento del testamento, debe justificarse con pruebas idóneas que pongan de relieve la imposibilidad física insuperable de que los testigos hubiesen estado presentes en el lugar y a la hora en que se realizó el acto testamentario.

Amparo Directo N° 3985/70. Quejosa: Silvia Mathieu de de la Torre y coagraviados.

Resuelto el 6 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

ACCIDENTE DE TRABAJO. LA FALTA DE ÓRDENES PARA LA REALIZACIÓN DE UN SERVICIO, NO LE QUITA EL CARÁCTER DE RIESGO PROFESIONAL.

La circunstancia de que el trabajador haya sufrido un accidente que le ocasionó la pérdida de una pierna, por haberse trasladado en unión de su cuadrilla a realizar la reparación de un riel roto, sin la autorización de su jefe inmediato superior, no es óbice para que dicho accidente no tenga el carácter de riesgo profesional, pues con órdenes o sin ellas, está acreditado que prestaba servicios a la empresa demandada, en una actividad que le era propia por su calidad de Mayordomo de Vía; aparte que el objetivo de la reparación era prevenir un accidente de graves proporciones, al paso de un convoy que estaba próximo a llegar al lugar a donde el riel se había roto.

Amparo Directo N° 1616/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 15 de agosto de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

ACCIDENTE DE TRABAJO; PROFESIONALIDAD DEL.

Si el riesgo profesional no tiene lugar en ejercicio o con motivo de las labores que desempeña un trabajador, ni puede atribuírsele ese carácter a la luz de lo que dispone el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, porque no guarda relación mediata o inmediata con el trabajo de quien lo sufre, no procede condena al pago de indemnización alguna.

Amparo Directo N° 5297/71. Quejoso: María del Pilar Salazar viuda de Santacruz y coagraviados.

Resuelto el 9 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN; SU CUMPLIMIENTO NO ACARREA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA A LA EMPRESA.

No es responsable de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con derechos preferentes para ocupar una vacante y no sea propuesto por el sindicato, la empresa que, acatando lo pactado en la cláusula de exclusión por ingreso, contrata al que se le propone; pero sí tiene el deber de aceptar la proposición correcta que reciba, desplazando a la persona indebidamente empleada.

Amparo Directo N° 3098/71. Quejoso: Petróleos Mexicanos.

Resuelto el 14 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

COMPETENCIA; CUESTIÓN DE, PROMOVIDA POR INHIBITORIA,

Ante la falta de precepto en la Ley Federal del Trabajo de 1931, que disponga que la competencia por inhibitoria debe ser promovida en un término preciso y determinado, ésta puede promoverse en cualquier momento del juicio hasta antes de pronunciarse el laudo respectivo y por lo mismo, si la Junta requerida recibe la petición de que se inhíba del conocimiento del asunto, antes de pronunciar el laudo, debe proceder de acuerdo con lo señalado por el artículo 436 de dicho ordenamiento.

Amparo Directo N° 1969/70. Quejoso: Sacos de Puebla, S. A.

Resuelto el 7 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

CONFIANZA; PÉRDIDA DE LA, COMO CAUSA DE TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

Es indudable que el actor que haya dado causa para que el demandado le perdiera la confianza y optara por dar como terminado su contrato individual de trabajo, en virtud de que se acreditó que había aceptado de la empresa en la que estaba practicando una auditoría por instrucciones específicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, una invitación a comer y a ingerir bebidas embriagantes en compañía de amigas; haya hecho pensar al patrón, fundadamente, que ya no desempeñaría su trabajo de auditor

en forma imparcial. Por lo mismo, procede negarle el amparo al quejoso, el cual interpuso contra el laudo de la autoridad responsable, que opinó de igual manera.

Amparo Directo N° 442/71. Quejoso: Carlos Menéndez Zavala.

Resuelto el 25 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

CONTRATO DE TRABAJO; TERMINACIÓN DEL, POR CONCLUIR LA OBRA QUE CONSTITUYA SU OBJETO.

Al concluir la obra objeto del contrato que haya sido celebrado entre patrón y trabajador, termina la relación laboral establecida, de conformidad con el artículo 126 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de 1931; y dentro de tal supuesto, la empresa que deja de emplear a un trabajador, no lo despide, ni incurre en la responsabilidad propia de los casos de despido injustificado.

Amparo Directo N° 795/71. Quejoso: Jesús Magaña Villa.

Resuelto el 9 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

En el mismo sentido:

Amparo Directo N° 4427/71. Quejoso: Aurelio Moreno Uribe.

Resuelto el 9 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

CONTRATO SUJETO A CONDICIÓN RESOLUTORIA; NO PROCEDE PRÓRROGA DEL,

Al haberse cumplido la condición resolutoria a que estuvo sujeto el último contrato de trabajo del actor, consistente aquélla en que el sindicato propusiera a la empresa al trabajador que debía cubrir un puesto temporal, terminó dicha contratación de conformidad con lo que disponía el artículo 126 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no procediendo por lo tanto las acciones intentadas para el cumplimiento del mismo o su prórroga; lo último, porque los únicos contratos susceptibles de prorrogarse son los que concluyen por el transcurso del tiempo fijado en ellos y las causas que les hayan dado origen subsistan en relación con la materia del trabajo

contratado, más no aquellos que finalizan por realizarse la condición de la cual dependía su vigencia. Si a ello se agrega que en el contrato colectivo de trabajo existe la cláusula de exclusión por ingreso, que faculta al sindicato a proponer en la plaza al trabajador con mejores derechos a ella; con ello no se viola en perjuicio del quejoso la garantía a que se contrae el artículo 14 constitucional.

Amparo Directo N° 1973/71. Quejoso: José Amaña Alcaraz.

Resuelto el 31 de julio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

CONTRATO-LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; TRABAJADORES CON DERECHO A PERCIBIR LA INDEMNIZACIÓN QUE FIJA EL ARTÍCULO 100 DEL,

Los trabajadores a quienes corresponde recibir la indemnización que señala el artículo 100 del contrato ley de la industria azucarera, son los que deje de utilizar el patrón con motivo de la modernización de la maquinaria o la implantación de nuevos procedimientos de trabajo, y no aquellos que sean reacomodados, con su anuencia, en otro departamento de la propia empresa.

Amparo Directo N° 3667/71. Quejoso: Dimas Sosa Domínguez y coags.

Resuelto el 1° de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

DESPENSA Y AYUDA PARA RENTA DE CASA. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LO RECLAMADO POR ESOS CONCEPTOS.

Por encontrarse pactado en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores (cláusulas 142 bis y 145), que el primero proporcionará a quienes le presten servicios una despensa quincenal formada por determinados artículos, así como una compensación mensual de doscientos pesos a título de ayuda para pago de renta de casa; deben considerarse procedentes las acciones que para obtener el pago de una y otra prestación, ejercitó el reclamante, sin que importe que la despensa no se haya exigido en especie, porque si el patrón no la entregó oportunamente, con su actitud ocasionó que el trabajador pagara por ella y ahora debe liquidar su importe, sin in-

teresar tampoco que el trabajador fuera trabajador temporal, pues las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo rigen para todas las personas que laboran en la empresa, ya sea que lo hagan con carácter permanente o temporal.

Amparo Directo N° 368/71. Quejoso: José Antonio Xito Ramos.

Resuelto el 14 de julio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

DESPIDO; LA PERSONA QUE LO ORDENE DEBE TENER FACULTADES PARA EL.

El despido del trabajador no responsabiliza a su patrón, cuando lo lleva a cabo una persona que no ejerce funciones de dirección o administración y sólo tiene el carácter de accionista.

Amparo Directo N° 1003/71. Quejosa: María Omaña Martínez y coags.
Resuelto el 17 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE TENGA EL PATRÓN DE PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES ROPA ESPECIAL; IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PAGO DE,

El incumplimiento de la obligación contractual que tenga el patrón de proporcionar a sus trabajadores, sin transmitirles la propiedad, la ropa especial y los uniformes que necesiten para el desempeño de sus labores, faculta a los trabajadores para exigir que el obligado cumpla con lo establecido en dicho contrato, mas no a que les pague el importe de la ropa a título de daños y perjuicios.

Amparo Directo N° 2148/71. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 1° de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

EBRIEDAD DE UN TRABAJADOR; TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS EN CUANTO A LA,

Tratándose de establecer si un trabajador se encontraba o no ebrio en el desempeño de sus actividades, merecen mayor crédito los médicos que lo examinaron y concluyeron en sentido afirmativo, frente a otros trabajadores presentados como testigos por él, quienes sostienen lo contrario.

Amparo Directo N° 4165/71. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 4 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

EMPLAZAMIENTO; VALIDEZ DEL,

La cita errónea o denominación social del demandado no invalida el emplazamiento que se haya hecho, cuando se haya practicado en su domicilio y la cédula de notificación la haya recibido su representante.

Amparo Directo N° 5387/71. Quejoso: Tracto-Labores de Occidente, S. A. Resuelto el 17 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. INCURRE EN ELLA EL MÉDICO QUE PERCIBE UN SUELDO DEL I. M. S. S. Y POR ATENDER A LOS ASEGURADOS Y DERECHOHABIENTES COBRA LA CONSULTA A UNO DE ÉSTOS.

El médico que, sin tomar en cuenta que recibe del Instituto Mexicano del Seguro Social un sueldo por atender de sus enfermedades a los asegurados y derechohabientes, da consulta particular a uno de éstos durante su jornada de trabajo y en el interior de la clínica de su adscripción, cobrando por este servicio, incurre en falta de probidad y honradez, haciéndose en consecuencia acreedor a la rescisión de su contrato.

Amparo Directo N° 1324/71. Quejoso: Enrique Carrasco Rojas.

Resuelto el 25 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. LA CONSTITUYE EL HECHO DE DISPONER DE BIENES DEL PATRÓN.

El trabajador que dispone de bienes propiedad del patrón para su beneficio, incurre en falta de probidad u honradez y da motivo fundado para que se rescinda su contrato individual de trabajo, sin responsabilidad de aquél.

Amparo Directo N° 3117/71. Quejoso: Alejandro Monroy Juárez.

Resuelto el 7 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. Raúl Peniche Martín.

En el mismo sentido:

Amparo Directo N° 5771/70. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; TIEMPO QUE SE COMPUTA PARA EFECTOS DE LA,

El monto de la pensión por vejez se determina, conforme a la cláusula cuarta del Convenio y Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, tomando como base, además del salario promedio de las últimas veinticuatro quincenas de servicios, los años de antigüedad del trabajador, de manera que los días o meses que no completen una anualidad más, no influyen en el cómputo de la pensión referida.

Amparo Directo N° 4424/71. Quejoso: José Izazola Aguirre.

Resuelto el 1° de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

GRATIFICACIÓN. NO PROCEDE SI LA QUEJOSA NO TIENE LA ANTIGÜEDAD REQUERIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Al haber reconocido la trabajadora, que como médico de cuatro horas, el Instituto Mexicano del Seguro Social le ha venido pagando ciento cuarenta

y seis pesos, cinco centavos, por concepto de gratificación extraordinaria anual, que corresponde a una antigüedad mayor de cinco años de servicios; no procede condenar a dicha Institución a pagar la gratificación anual extraordinaria con retroactividad de un año a la fecha de presentación de la demanda laboral.

Amparo Directo N° 3079/70. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 7 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR; LUGAR DONDE PROCEDE HACERSE EL,

No es ante una autoridad municipal el lugar correcto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en donde debe entregarse cualquier cantidad a los deudos de un trabajador, por concepto de indemnización por muerte a consecuencia de un riesgo profesional, sino que dicha cantidad debe ser entregada ante la presencia de la autoridad del trabajo, de preferencia una Junta de Conciliación y Arbitraje o en su defecto la Junta Municipal de Conciliación, si existe en dicho lugar, a efecto de que intervenga sancionando la liquidación que se formule, que en ningún caso podrá ser inferior a lo que la Ley señala en las disposiciones relativas.

Amparo Directo N° 864/71. Quejoso: Abelardo Siqueiros Gamez.

Resuelto el 16 de agosto de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

PRESCRIPCIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE CORRER EL PLAZO PARA COMPUTAR EL PERIODO RESPECTIVO.

No es el resultado de una inspección que se practique en el lugar de prestación de servicios, la prueba que pueda servir para determinar la fecha en que laboró un trabajador por última vez con el patrón demandado: pues contra lo asentado en autos, en el sentido de que, como dicho trabajador realizaba determinado número de viajes por mes, el último que llevó a cabo se inició un veintinueve de enero para terminar el treinta y uno del mismo mes, aparece: a) que en la hoja de servicios respectiva del demandante, sólo consta que en esa ocasión hizo el último viaje al servicio de la deman-

dada, pero no que hubiese abandonado entonces el trabajo o se haya rescindido el contrato de trabajo; b) que aparece solicitando en la última fecha citada, un permiso para atenderse de una enfermedad en la ciudad de Guadalajara, sin haberse acreditado si le fue otorgado o no dicho permiso; y c) que debe presumirse la existencia del permiso en cuestión, pues el trabajador estuvo ausente del primero al cuatro de febrero siguiente, siendo entonces cuando se le separó, al pretender reanudar sus actividades ordinarias. En consecuencia, este momento es el que debe tomarse como base para empezar a correr el término de la prescripción y si la demanda laboral fue presentada el tres de marzo siguiente, es indudable que esto tuvo lugar dentro del término previsto por la Ley.

Amparo Directo N° 928/71. Quejoso: Javier Montes Orozco.

Resuelto el 15 de agosto de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCCIÓN DEL TRABAJADOR PARA IMPUGNAR LAS RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS QUE EL PATRÓN LE FINQUE; CUÁNDO EMPIEZA A CORRER LA,

Desde el momento en que el patrón comunica a un trabajador que le ha fincado determinada responsabilidad económica, queda éste en aptitud de impugnar dicha responsabilidad y empieza a correr en su contra el término de prescripción de la acción relativa, aun cuando los descuentos en sus salarios se practiquen posteriormente.

Amparo Directo N° 3746/71. Quejoso: Matilde González Elías.

Resuelto el 10 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

PRUEBA PERICIAL; APRECIACIÓN DE LA,

No es ilegal el laudo en que se otorga pleno crédito a los dictámenes rendidos por el perito de una de las partes y por el tercero en discordia, cuando estos dictámenes estén debidamente fundados.

Amparo Directo N° 4033/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.

Resuelto el 9 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

RIESGO PROFESIONAL; SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE AGRAVE LA INCAPACIDAD PROVENIENTE DE,

Es el salario máximo que fije la Ley Federal del Trabajo, en la fecha en que se determine la agravación de la incapacidad de un trabajador, proveniente de un riesgo profesional, el que debe servir de base para el cálculo de la indemnización por la incapacidad permanente que le haya resultado, y no el salario que la propia Ley estableciera cuando ocurrió tal riesgo.

Amparo Directo N° 3966/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.
Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

SALARIOS; DIFERENCIAS DE, POR EJECUTAR LABORES DE CATEGORÍA SUPERIOR.

El trabajador que reclama el pago de diferencias de salario afirmando que ejecutó labores propias de una categoría superior, pero no demuestra esto último, carece de todo derecho para obtener tales diferencias exigidas.

Amparo Directo N° 4581/71. Quejoso: Antelmo Arenas Sanromán.
Resuelto el 24 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

SALARIOS; DESCUENTOS QUE SE PUEDEN HACER EN LOS,

La Ley Federal del Trabajo establece cuáles son los únicos descuentos que pueden hacerse en el salario del trabajador; en consecuencia, si un patrón llega a practicar alguno que no esté previsto en dicho Ordenamiento, tendrá la obligación de reintegrar al afectado las sumas que indebidamente le haya descontado.

Amparo Directo N° 9279/65. Quejoso: Julián Jáuregui González.
Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

SALARIOS. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA EN QUE SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES DESCONTADAS EN LOS,

La demanda por devolución de determinadas sumas de dinero descontadas a un trabajador, en la cual no se haya precisado el monto del descuento hecho ni la fecha de la orden correspondiente, así como los demás antecedentes del caso, indispensables para ilustrar tanto a la empresa demandada como a la autoridad que conocerá del conflicto, es oscura e imprecisa, porque deja al patrón sin oportunidad de hacer valer las defensas adecuadas y de probar el fundamento de las mismas.

Amparo Directo N° 4034/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 7 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRA. LICA. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. José Raúl Peniche Martín.

SALARIO; PRUEBA QUE DEBE RENDIRSE PARA ACREDITAR LA IGUALDAD DE LABORES EN LOS CASOS DE NIVELACIÓN DE,

La prueba idónea para demostrar que un trabajador desarrolla iguales labores que otro, en cantidad, calidad y condiciones de eficiencia iguales también, por lo que estima que tiene derecho a percibir el mismo salario que se le cubre a aquel, es la pericial, a menor que el patrón confiese durante el juicio la igualdad de labores alegada, en cuyo caso queda relevado de ofrecer tal probanza.

Amparo Directo N° 4491/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 9 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

SINDICATOS. PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE SE SUSCITAN EN UNA EMPRESA DETERMINADA, DEBEN PROPONER A TRABAJADORES DE LA CATEGORÍA INMEDIATA INFERIOR.

Al presentarse una vacante temporal o definitiva en una empresa, si de conformidad con lo que establezca el Contrato Colectivo de Trabajo, el sindicato debe proponer para ocuparla al trabajador de la categoría inmediata inferior, con preferencia al que ocupe otra más baja; si no hace tal

proposición, es responsable de los daños y perjuicios que ocasione al trabajador que haya sido relegado, los cuales se traducen en el pago de los salarios y prestaciones que haya dejado de percibir con ese motivo.

Amparo Directo N° 2006/70. Quejoso: Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Resuelto el 2 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR UN LAUDO QUE CONDENA A DAR POR TERMINADO UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y A CANCELAR EL REGISTRO DE UN SINDICATO.

Debe concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se inscriba en los registros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, la declaratoria de que ha quedado terminado el contrato colectivo de trabajo que unía al sindicato quejoso con la empresa codemandada, así como tampoco se cancele el registro del propio sindicato, mientras se resuelve el amparo que tenga promovido, en consideración a que, de ejecutarse el citado laudo, se causarían perjuicios al interés general, puesto que se privaría a los miembros del sindicato que había celebrado el citado contrato colectivo, de las ventajas que les reporte éste y del derecho a ejercitar, por conducto del gremio formado por ellos, las acciones derivadas de tal contratación.

Queja N° 15/71. Quejoso: Sindicato de Trabajadores de Válvulas y Accesorios.

Resuelto el 14 de julio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

SUPRESIÓN DE PLAZAS; PROCEDENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE OTRA PLAZA, EN CASO DE,

La obligación que al Estado impone la fracción IX, apartado B) del artículo 123 constitucional, de otorgar al trabajador afectado por la supresión de una plaza, otra equivalente en categoría y sueldo, sólo tiene lugar cuando el trabajador es de planta y, consecuentemente con la naturaleza de la relación de trabajo establecida, resulta inamovible.

Amparo Directo N° 3529/71. Quejoso: María Luisa y Catalina Castillo Estrada. Resuelto el 17 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

TESTIGO ÚNICO; CASO EN QUE RESULTA FUNDADA LA RAZÓN DE SU DICHO

Habiendo declarado el testigo, que le constaba que el demandante se había presentado a sus labores en estado de embriaguez, por haber estado con él y haberse percatado de su condición cuando se presentó en la oficina donde ambos laboraban; tal manifestación debe estimarse suficiente para justificar el conocimiento del declarante sobre el hecho respecto del cual produjo su declaración, sin que la misma se encuentre en contradicción si se analizan las respuestas que dio a las preguntas que le fueron formuladas; pues por lo contrario, de dicho doble interrogatorio, el directo y el de repreguntas, es como puede determinarse la verdad y la causal fundada de rescisión, del contrato de trabajo.

Amparo Directo N° 3506/70. Quejoso: Líneas Unidas del Sur México-Acapulco, S. A. de C. V. Resuelto el 31 de julio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

TESTIGOS; APRECIACIÓN DE SU DICHO.

Existiendo plena uniformidad en las declaraciones de los testigos con relación al hecho fundamental que interesa dilucidar, procede concederles eficacia probatoria, no obstante que difieran sobre cuestiones secundarias.

Amparo Directo N° 3511/71. Quejoso: Higinio Chávez García.

Resuelto el 14 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

TRABAJADORES PETROLEROS; FORMA DE CALCULAR LOS CUATRO PUNTOS DE INTERÉS DE CAPITAL DESTINADO A LA COMPRA O CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, PARA LOS, QUE ABSORBE LA EMPRESA.

Los cuatro puntos de interés del capital en efectivo, que sin exceder de la cantidad de ciento treinta mil pesos, absorbe Petróleos Mexicanos, en

operaciones que hagan sus trabajadores con la finalidad de comprar o construir casas-habitación, se calculan aplicando una tasa de interés del 11% anual como máximo, al capital que puedan amortizar los propios trabajadores con el 25% de su salario ordinario, en el plazo de diez años, y como excepción en el plazo de quince años; pero esta regla no se aplica ni puede aplicarse al capital que los trabajadores decidan invertir por su cuenta, en la compra o construcción de sus viviendas.

Amparo Directo N° 3947/71. Quejoso: Víctor Medrano Salinas.
Resuelto el 7 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.
Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

INTEGRAN LA JURISPRUDENCIA LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES:

Amparo Directo N° 706/71. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Resuelto el 4 de mayo de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. Wilebaldo Bazarte Cerdán.

Amparo Directo N° 5639/70. Quejoso: Federico Castro García.
Resuelto el 6 de mayo de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

Amparo Directo N° 826/71. Quejoso: Emiliano Labarriega Hdez.
Resuelto el 7 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.
Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

Amparo Directo No. 4238/71. Quejoso: Jorge Rodríguez Martell.
Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.
Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

TRABAJADOR DE PLANTA. PARA RECONOCERLE ESTE CARÁCTER AL QUE HAYA LABORADO COMO EVENTUAL, SE REQUIERE QUE TENGA UN AÑO DE SERVICIOS ININTERRUMPIDOS, EN LA PLAZA RECLAMADA.

Habiendo confesado el demandante que era trabajador suplente del diez por ciento y que en diversas ocasiones firmó convenios con la empresa demandada para prestarle servicios como trabajador eventual o supernu-

merario, carece de todo derecho a que se le considere como trabajador de planta en el puesto de encargado de la limpieza del Departamento de Telares, porque de las constancias de autos se desprende que laboró menos de un año en este empleo, y de conformidad con lo pactado en el artículo 15 del Contrato-Ley para la Industria Textil de Fibras Duras, es necesario prestar servicios en la plaza que se pretenda ocupar, por un año cuando menos, sin interrupciones, a efecto de que pueda exigirse el reconocimiento de tal calidad.

Amparo Directo N° 865/71. Quejoso: Manuel Ramírez Pérez.

Resuelto el 31 de julio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

VACACIONES; A QUIEN CORRESPONDE LA PRUEBA DE SU PAGO.

La carga de la prueba de haber pagado las vacaciones al trabajador, corresponde al patrón, por ser él quien tiene a su disposición los elementos adecuados para ello, como son las nóminas, recibos, listas de raya, etcétera.

Amparo Directo N° 4368/71. Quejoso: Carlos Suárez Martínez y coagraviados. Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

ABIGEATO Y ROBO GENÉRICO.

El artículo 242 del Código Penal de Chiapas prevé y castiga el robo de ganado, sancionándolo con una pena especialmente grave; y ni gramatical y ni jurídicamente puede existir identidad entre el robo de una cabeza de ganado y el robo de ganado; entonces si la pena que se impone al robo de un sólo semoviente es la que corresponde al abigeato, es violatoria de garantías.

Amparo Directo N° 1328/64. Quejoso: Carmen Vázquez Gómez.
Resuelto el 12 de abril de 1971.

PONENTE: MTR. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

AGRARIO.

La posesión de las tierras y aguas concedidas a un poblado, por una resolución presidencial dotatoria de las mismas y otorgada en los términos del artículo 130 del Código Agrario, legitima a sus beneficiarios en la tenencia de dichas tierras y aguas, por sustentarse en la ejecución de un plano aprobado que cumplimenta o pretende cumplimentar, lo dispuesto en una resolución presidencial. Tal posesión implica una serie de actos y hechos, materiales y objetivos, que obligan a conocer directamente de ellos, a los propietarios afectados, los cuales si no los impugnaron oportunamente en la vía de amparo, resultan consentidos.

Amparo en Revisión N° 153/62. Quejoso: Ganadería San José del Rosario, S. de R. L. Resuelto: 18 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTR. LIC. EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ.

AGRARIO. FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO AGRARIO.

Los actos jurídicos por virtud de los cuales se adquieren predios derivados de fraccionamientos o divisiones, celebrados con anterioridad a la fe-

cha de publicación de la socilidad agraria o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, no producen efectos jurídicos en materia agraria, en los términos del artículo 64 fracción II del Código Agrario, si no se acreditó en el juicio de amparo respectivo, que la traslación de dominio se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, antes de la fecha en que se publicó la expresada solicitud de tierras.

Amparo en Revisión N° 10305/66. Quejoso: Javier Macías.

Resuelto el 21 de octubre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ.

AGRARIO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PROVISIONALES DOTATORIAS.

Siendo provisional la resolución dictada por el Gobernador de un Estado, sobre dotación de ejidos, y por no ser definitiva dentro del procedimiento, no es reclamable por medio del juicio de garantías, puesto que dicha resolución puede ser modificada por la que se dicte en segunda instancia, de acuerdo con los artículos 251 y 252 del Código Agrario.

Amparo en Revisión N° 6343/64. Quejoso: Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. Resuelto el 25 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ.

AGRARIO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

No habiendo acreditado la quejosa que resulte afectada con la Resolución Presidencial impugnada, y su ejecución, carece de interés jurídico, y por operar la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de garantías en atención a lo dispuesto por el artículo 74 fracción III, del mismo ordenamiento.

Amparo en Revisión N° 4305/67. Quejoso: Ma. Santana Vda. de Agraz. Resuelto el 30 de septiembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ.

ALEVOSÍA; INEXISTENCIA DE LA, (Legislación del Distrito Federal).

El artículo 318 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales tipifica esta calificativa, en sorprender intencionalmente a alguien, de im-

proviso, o empleando acechanza, u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Atento lo anterior, son dos las hipótesis que plantea el dispositivo invocado: a) la sorpresa intencional de improviso, y b) la acechanza. En cuanto a este último, queda eliminada esta hipótesis, porque la espera (el aguato de que hablan los juristas italianos) consistente en la preordenación de la comisión del delito de homicidio o de lesiones, en el cual el sujeto queda apostado cuidando la situación de la futura víctima, y a veces hasta preordenando los medios, pero definitivamente con intención deliberada de cometer el delito; estas circunstancias no se presentan en el caso a estudio, porque al ser intimidada la víctima para que abandonara el vehículo en el cual viajaba con los hoy quejosos, uno de ellos, ante la negativa de aquella, le hizo un disparo desde el asiento posterior, que le privó de la vida; luego entonces no fue tampoco una sorpresa intencional, de improviso, en el significado legal de querer antes y realizar posteriormente el ataque que tomó imprevisiblemente a la víctima, sino que más bien se trató de un acto repentino, instantáneo, pasionalmente explosivo, según el cual el sujeto activo obró con dolo de ímpetu, mas nunca porque haya existido la preordenación para cometerlo, porque no existe prueba de que se haya pensado ejecutar previamente el acto de esa manera, tanto por el autor material como por los copartícipes. Además, tampoco existe elemento de convicción que demuestre que el disparo de arma de fuego sobre la víctima fue intencionalmente para sorprenderlo, por lo que tomando en cuenta la unidad del delito que estrechamente ligó las responsabilidades de los delincuentes, éstos al haber tomado parte en el robo asociado, y ser medio de comisión el homicidio del delito fin, y no haber hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, responden del delito emergente y su conducta se tipifica en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 14 del Código Represivo señalado.

Amparo Directo N° 5348/66. Quejoso: Leopoldo Téllez Trillo.

Resuelto el 22 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

ASALTO Y RAPTO.

Si el desplazamiento obligado de la mujer, de un lugar alejado del poblado como medio kilómetro, según el dicho del quejoso, era con el fin de casarse y ningún dato hay que contradiga esta afirmación, la conducta debió encajarse en figura distinta del asalto (rapto), atento a la finalidad específica perseguida por el activo.

Amparo Directo N° 2532/65. Quejoso: David Ceja Sosa.
Resuelto el 15 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

AUTO DE LIBERTAD DICTADO EN FAVOR DE UN COACUSADO. NO BENEFICIA AL OTRO.

La existencia o no de una probable responsabilidad de un coacusado en los hechos materia del proceso, no puede influir favorablemente en beneficio del ahora quejoso, pues la autoridad encargada de dictar el mandamiento en el que establece o no aquélla, aprecia pruebas concretas y específicas que se actualizan en las hipótesis establecidas por el ordenamiento legal que tipifica la conducta delictuosa, sin que unas sean base o fundamento, necesariamente, de otras que se refieren conductas distintas dentro de la participación de cada persona en los hechos incriminados.

Amparo Directo N° 7264/64. Quejoso: Alfonso Macías Álvarez.
Resuelto el 8 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

COACUSADO. VALOR PROBATORIO DE SUS IMPUTACIONES.

El coraje no puede estimarse como suficiente para restar valor probatorio a las imputaciones que hizo en contra de los actuales quejosos, ya que dada la morfología de los hechos incriminados, éstos llevan insita la animadversión indicada, que forma parte inseparable de ellos y debe tomarse en cuenta como un valor consecuente y atendido en los ilícitos de cohecho y encubrimiento que se examinan.

Amparo Directo N° 4579/65. Quejoso: Ismael García Jiménez, René Azuara y Alfonso Cerecedo García. Resuelto el 28 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

CONDUCTA FRAUDULENTA. OTORGAR RECIBO DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS NO DESVIRTÚA LA,

El hecho de que los ofendidos hubieran acudido voluntariamente a solicitar los servicios del hoy quejoso y de que éste les otorgara recibo por las cantidades que le fueron entregadas por ellos, no revela un indicio exculpatorio de su conducta fraudulenta, pues tales circunstancias deben estimar-

se como simples medios en esta última, para obtener la confianza de los ofendidos y facilitar de esta manera la empresa criminal preconcebida de su parte.

Amparo Directo N° 2020/63. Quejoso: Roberto Hernández Prade.
Resuelto el 28 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

FRAUDE Y PECULADO. ACTOS DE OCULTACIÓN Y DE ENGAÑO.

Cuando el activo del delito tiene un puesto en una Institución descentralizada y logra que entre a su patrimonio un bien propiedad de dicha Institución mediante maniobra engañosa, su conducta es constitutiva de fraude y no de peculado. Por otra parte, si primeramente existe el cambio de la finalidad jurídica del objeto materia del delito (distracción) y lleva a cabo actos de ocultación; éstos pueden ser considerados también como de maniobra engañosa, pero al no ser causales del acrecentamiento patrimonial, habrán de considerarse como de ocultación de lo distraído, y por lo tanto se estará en presencia de un peculado.

Amparo Directo N° 3946/66. Quejoso: Antonio Flores Zaragoza.
Resuelto el 18 de noviembre de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO NO ESTÁN EXCLUIDAS DEL PAGO DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.

Al promulgarse por el Presidente de la República, con fecha 19 de noviembre de 1951, el Decreto relativo a la Ley que determina que respecto de los impuestos de importación y exportación sólo son procedentes las exenciones consignadas en la Ley Aduanal, quedó derogado el régimen fiscal especial previsto por el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en lo que toca a los referidos impuestos de importación y exportación, pues a partir de esa fecha y conforme a los artículos 3 y 4 del citado Decreto, imperativamente se ordena que la aplicación de las leyes especiales que contengan capítulos de régimen fiscal, con franquicias de impuestos en general, serán inoperantes para el otorgamiento de exenciones de impuestos de importación y exportación, quedando derogadas igualmente las leyes especiales que contengan capítulos de régi-

men fiscal, estableciendo de modo expreso exención a dichos impuestos. Por otra parte, disponiendo el artículo 1º del citado Decreto que la exención de impuestos en estas materias corresponde a la Ley Aduanal, queda esclarecido que ninguna otra Ley, incluso la de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (artículo 154) pueden ya establecer disposiciones sobre la materia de exención de impuestos a la importación y exportación.

Revisión Fiscal N° 604/66. Quejoso: Banco Nacional de México, S. A.
Resuelto el 11 de febrero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CASTELLANO. Disidente: Mtro. Capponi Guerrero.

INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA UN REGLAMENTO QUE VERSE SOBRE UNA MATERIA LOCAL.

Conforme al inciso c) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea un reglamento expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y siempre que verse sobre una materia federal. Pero si el que se reclama, es un reglamento expedido por el Presidente de la República, con base en la facultad indicada y en el que la materia de que se ocupa, es esencialmente local, resulta indudable que esta Sala Auxiliar carece de competencia legal para conocer del amparo en revisión de que se trata, ya que el conocimiento de ese recurso corresponde a un Tribunal Colegiado, de acuerdo con lo que estatuye el párrafo último del inciso f) de la fracción VIII, del invocado artículo 107 constitucional.

Amparo en Revisión N° 7002/66. Quejoso: Rodolfo Olvera Tapia.
Resuelto el 27 de octubre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión N° 3670/67. Quejoso: Froylán Figueroa Chávez.
Resuelto el 10 de noviembre de 1971.

NEGATIVA DEL AMPARO, POR NO ACREDITARSE SER TITULAR DE LOS DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Al revocarse un permiso de explotación concedido a una Unidad de Ordenación Forestal, por no cumplir ésta con las obligaciones que contrajo,

únicamente esa empresa será la que sufra perjuicios en sus intereses jurídicos, pues aun cuando en el Decreto revocatorio de aquella concesión se ponga en vigor una veda establecida por diverso Decreto de fecha anterior, no puede estimarse que se viola en perjuicio del quejoso derecho alguno, habida cuenta de que no basta ser dueño de predios con bosques aprovechables para sentirse afectado por un Decreto de veda forestal, pues para llevar a cabo tal aprovechamiento, se necesita contar con el correspondiente permiso de explotación que otorga la autoridad competente, en los términos del artículo 87 de la Ley Forestal y 201 de su Reglamento. Como el demandante no acreditó que fuese titular de concesión alguna dentro de la zona restituida en veda, hay que considerar que la protección federal que solicita, debe negarse, por no surtir el requisito previsto en el artículo 14 constitucional, concretado a la violación de derechos.

Amparo en Revisión N° 2498/67. Quejoso: Antonio Raluy Abud.
Resuelto el 17 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

PRUEBA PRESUNTIVA.

Es cierto que a través de indicios se puede constituir prueba plena, pero deben tener carácter unívoco; esto es, su significación debe ser tal que no puedan interpretarse sino en la dirección de responsabilidad indiscutible; así entonces lo probable en la sentencia, no basta para que ella sea condenatoria. Un gran número de indicios equívocos, no constituyen sino eso, pero no lleva a la convicción de la autoría indiscutible de un hecho.

Amparo Directo N° 7122/64. Quejoso: Isidro Vizarraga Mata.
Resuelto el 15 de junio de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.